
Venezuela

Compilación de Legislación sobre Asuntos Indígenas

**Banco Interamericano de Desarrollo
2002**

ANTECEDENTES

La Unidad de Pueblos Indígenas y Desarrollo Comunitario (SDS/IND) ha compilado la legislación constitucional y primaria sobre los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en las constituciones y leyes de los países de América Latina prestatarios del Banco, teniendo en cuenta que los países tienen y han desarrollado con mayor énfasis en las dos últimas décadas normas sobre estos derechos, ampliando marcos normativos constitucionales, ratificando el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, y reglamentando derechos contenidos en diversas leyes.

Se incluye toda la normatividad que sobre los derechos de los pueblos indígenas tienen los países latinoamericanos en constituciones, leyes, así como en la legislación secundaria de los mismos países consistente en decretos, acuerdos y reglamentos. En un documento aparte, para los países que lo tiene, se presenta la jurisprudencia. Todo el material está presentado a través de 22 diferentes categorías legales.

País: Venezuela

1	DIVERSIDAD CULTURAL	7
1.1	MULTICULTURALISMO	7
1.2	DERECHOS COLECTIVOS	7
1.3	PARTICULARISMO	8
1.4	LUCHA CONTRA EL RACISMO, DISCRIMINACIÓN, ETNOCIDIO	9
2	IDENTIDAD	11
2.1	CRITERIOS DE DESCRIPCIÓN	11
2.1.1	<i>Individual</i>	11
2.1.2	<i>Organización</i>	11
2.1.3	<i>Filiación</i>	11
2.1.4	<i>Sujetivo –autodefinición-</i>	11
2.1.5	<i>Idioma</i>	11
2.1.6	<i>Apellidos</i>	12
2.1.7	<i>Rasgos culturales</i>	12
2.1.8	<i>Geográficos</i>	12
2.1.9	<i>En aislamiento, no contactados</i>	12
2.1.10	<i>Otros</i>	12
2.2	CENSO	12
2.3	GENÉRICA O ÉTNICA	13
2.4	IDENTIDAD COMO “PUEBLOS”, “NACIONALIDADES”	13
2.5	USAR SÍMBOLOS QUE LOS IDENTIFIQUEN	14
2.6	PERSONALIDAD JURÍDICA	14
3	TERRITORIOS	15
3.1	TENENCIA DE LA TIERRA	15
3.1.1	<i>individual</i>	15
3.1.2	<i>comunal</i>	15
3.1.3	<i>reserva</i>	15
3.1.4	<i>colectiva</i>	15
3.1.5	<i>posesión inmemorial</i>	16
3.1.6	<i>títulos coloniales</i>	18
3.1.7	<i>reforma agraria</i>	18
3.1.8	<i>adjudicación</i>	18
3.1.9	<i>donación</i>	18
3.1.10	<i>otras normas que regulan asuntos territoriales</i>	18
3.2	RESTRICCIONES	19
3.2.1	<i>Inalienable, imprecipitable, inembargable, indivisible, inadjudicable</i>	19
3.2.2	<i>sobre bosques, aguas, barreales, recursos, áreas protegidas</i>	20
3.3	DERECHO A NO SER DESPLAZADOS –REASENTAMIENTO-	23
3.4	SANEAMIENTO	23
3.5	AMPLIACIÓN	23
3.6	ENTIDAD POLÍTICO ADMINISTRATIVA	23
3.7	GRATUIDAD DE LAS TIERRAS	24
3.8	CATASTRO Y REGISTRO	24

3.9	DEMARCACIÓN Y DELIMITACIÓN	24
4	JURISDICCION INDIGENA	28
4.1	EN EL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL	28
4.1.1	uso del idioma	28
4.1.2	peritazgo	28
4.1.3	código penal.....	28
4.1.4	defensor de oficio.....	28
4.1.5	otras jurisdicciones.....	28
4.2	DERECHO CONSUETUDINARIO.....	30
4.2.1	usos y costumbres, normas y procedimiento.....	30
4.2.2	normas y procedimientos	30
4.3	COORDINACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA CON EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL.....	30
5	AUTONOMIA	31
5.1	NATURALEZA	31
5.1.1	Local	31
5.1.2	Regional.....	31
5.1.3	Territorial	31
5.2	COMPETENCIA.....	31
5.3	RECURSOS	31
5.4	PLANES DE DESARROLLO.....	31
5.5	RENTAS.....	31
5.6	AUTORIDADES	31
5.6.1	electivas.....	32
5.6.2	tradicionales.....	32
5.6.3	Designadas.....	32
5.7	CONTROL TERRITORIAL –AUTODEFENSA, RONDAS-.....	32
5.8	FORMAS PROPIAS DE ORGANIZACIONES SOCIALES.....	32
5.9	REGIMEN DE IMPUESTOS.	32
6	RECURSOS NATURALES.....	33
6.1	AGUA	33
6.2	SUELO	33
6.3	ENERGÍA	34
6.4	BOSQUES	34
6.5	FAUNA Y FLORA.....	34
6.6	ÁREAS PROTEGIDAS	34
6.7	SUBSUELO	37
6.7.1	minas.....	37
6.7.2	petróleo.....	37
6.8	OTROS DERECHOS.....	37
7	PARTICIPACION	39
7.1	PARTICIPACIÓN EN DECISIONES –PROYECTOS, MEDIDAS-.....	39
7.1.1	autorización	39
7.1.2	información.....	39
7.1.3	consulta.....	39
7.1.4	concertación.....	40
7.1.5	ejecución	40
7.1.6	monitoreo.....	40

7.1.7	<i>aprobación</i>	40
7.1.8	<i>coordinación</i>	40
7.1.9	<i>prelación</i>	40
7.2	PARTICIPACIÓN EN LA PLANIFICACIÓN	40
7.2.1	<i>Nacional</i>	40
7.2.2	<i>Regional</i>	41
7.2.3	<i>Local</i>	46
7.2.4	<i>Planes de vida</i>	46
7.3	PARTICIPACIÓN EN EL GASTO PÚBLICO	46
7.3.1	<i>transferencias</i>	47
7.3.2	<i>recursos sectoriales</i>	47
7.3.3	<i>fondos</i>	47
7.3.4	<i>obligación de presupuesto propio</i>	47
7.4	PARTICIPACIÓN POLÍTICA	47
7.4.1	<i>Voto -condiciones especiales, cedulación, transporte</i>	47
7.4.2	<i>circunscripción especial –curules</i>	47
7.4.3	<i>usos y costumbres</i>	48
7.4.4	<i>reforma de las divisiones político-administrativas y circunscripción electoral- ayllu, parroquia</i>	48
8	IDIOMA	50
8.1	RECONOCIMIENTO DEL PLURILINGUISMO	50
8.2	LENGUAS OFICIALES –EN LOS TERRITORIOS, COMUNIDAD, PAÍS.....	51
8.3	ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN –RADIO, TV.....	51
9	SALUD	52
9.1	ACCESO -GRATUIDAD	52
9.2	PRACTICAS TRADICIONALES.....	52
9.3	PROTECCIÓN DE PLANTAS MEDICINALES	53
9.4	ATENCIÓN EN SALUD DE ACUERDO A SUS USOS Y COSTUMBRES	53
10	EDUCACION	54
10.1	MULTILINGÜE - BILINGÜE.....	54
10.2	MULTICULTURAL –AUTONOMÍA EN PROGRAMAS, CONTENIDOS, ACULTURACIÓN.....	55
10.3	EDUCACIÓN SUPERIOR.....	55
10.4	GRATUITA. PROGRAMAS ESPECIALES DE APOYO –FORMACIÓN DE MAESTROS, MATERIAL, DESPLAZAMIENTO, ALIMENTACIÓN, INTERNADO ETC.	55
10.5	MAESTROS BILINGUES.....	57
10.6	PLURICULTURALIDAD, INTERCULTURALIDAD EN LOS CONTENIDOS DE LA EDUCACIÓN NACIONAL	57
10.7	FORMACIÓN JURÍDICA.	58
11	DERECHOS ECONOMICOS	59
11.1	TRANSFERENCIAS	59
11.2	PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA TRADICIONAL	59
11.3	DERECHO A PROGRAMAS ESPECIALES –CRÉDITO, COMERCIALIZACIÓN	59
11.4	RECURSOS NATURALES –RENOVABLES NO RENOVABLES.....	60
11.5	PROTECCIÓN DEL TRABAJO –HOMBRES, MUJERES NIÑOS.....	61
11.6	DERECHO DE ASOCIACIÓN.....	62
11.7	ACCESO A RECURSOS EXTERNOS.....	62
11.8	PROPIEDAD INTELECTUAL	62
11.9	PATRIMONIO.....	63

12 REGIMEN MILITAR.....	64
12.1 EXCEPCIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	64
12.2 LIMITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LAS FUERZAS MILITARES.....	64
13 IMPACTO EN PROYECTOS DE DESARROLLO.....	65
13.1 PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD CULTURAL	65
13.2 ESTUDIO DE IMPACTO CULTURAL COMO COMPONENTE DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.....	65
14 BIODIVERSIDAD Y RECURSOS GENETICOS.....	66
14.1 RECONOCIMIENTO DE DERECHOS.....	66
14.2 REGIMEN DE PROTECCIÓN	67
14.3 PATENTES	69
14.4 OTROS	69
15 REGISTRO CIVIL	70
15.1 RÉGIMEN ESPECIAL	70
16 NARCÓTICOS.....	71
16.1 DERECHO DE USO DE SUSTANCIAS --PEYOLT, COCA, AHAHUASCA ETC.	71
16.2 EXCEPCIÓN PENAL.....	71
16.3 PROGRAMAS DE DESARROLLO ALTERNATIVO ESPECIALES PARA INDÍGENAS.....	71
17 PATRIMONIO CULTURAL.....	72
17.1 PROTECCIÓN ESPECIAL –SITIOS SAGRADOS, RUINAS, CEMENTERIOS, MOMIAS.....	72
17.2 PROPIEDAD	73
18 LIBERTAD DE CULTO Y ESPIRITUAL	76
18.1 EJERCICIO PÚBLICO –RITUALES, CHAMANISMO U OTROS-	76
18.2 UTILIZACIÓN DE SITIOS SAGRADOS	76
18.3 ENSEÑANZA.....	76
18.4 PROTECCIÓN EN CONTRA DE LA CONVERSIÓN IMPUESTA –MISIONEROS.....	76
19 MUJERES INDIGENAS	77
19.1 PROTECCIÓN ESPECIAL -VIOLENCIA DOMÉSTICA-	77
19.2 EDUCACIÓN	77
19.3 OTROS.....	77
20 DERECHO DE FAMILIA.....	78
20.1 FORMAS ESPECÍFICAS DE ORGANIZACIONES FAMILIARES.....	78
20.2 NOMBRES, FILIACIONES, ADOPCIÓN	78
20.3 HERENCIA.....	78
20.4 OTROS.....	78
21 PUEBLOS INDÍGENAS DE FRONTERA.....	79
21.1 DOBLE NACIONALIDAD.....	79
21.2 POLÍTICAS DE FRONTERAS.....	79
21.3 OTROS.....	81
22 ORGANOS DE POLÍTICA INDÍGENA	82
22.1 CONFORMACIÓN.....	82

22.2	FUNCIONES	82
22.3	PATRIMONIO	87

1 DIVERSIDAD CULTURAL

1.1 MULTICULTURALISMO

Constitución Política de 1999

Artículo 100. Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas. [...]

Artículo 119. El Estado reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponde al ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembragables e intransferibles de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.

Artículo 121. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, quienes tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

[...]

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 70. Los pueblos, las comunidades y las etnias indígenas asentadas en el territorio del Estado Bolívar, constituyen sistemas sociales completos y culturales diferentes, cuyas estructuras y contenidos integran y enriquecen el patrimonio del Estado, la nación y la humanidad. Esta pluralidad social, cultural y humana le confiere al Estado su condición de conglomerado social esencialmente multilingüe, multiétnico y pluricultural.

[...]

Ley de Diversidad Biológica

Mayo 24 del año 2000

Artículo 13. El Estado reconoce la importancia de la Diversidad Cultural y de los conocimientos asociados que sobre la Diversidad Biológica tienen las comunidades locales e indígenas, e igualmente reconocerá los derechos que de ella se deriven.

1.2 DERECHOS COLECTIVOS

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 62. El Estado Bolívar reconoce la existencia de todos los pueblos indígenas ubicados en toda su geografía, como los antiguos y autóctonos pobladores de su territorio, los cuales constituyen, junto con los demás pueblos indígenas del mundo, patrimonio cultural de la humanidad.

El Estado Bolívar reconoce a sus pueblos indígenas todos sus derechos de organización social, política y económica, culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, territorios,

hábitat, y derechos sobre sus tierras, necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales, esta Constitución y demás leyes del Estado.

[...]

Ley de Diversidad Biológica

Mayo 24 del año 2000

Artículo 86. La Oficina Nacional de la Diversidad Biológica, atenderá lo concerniente a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y locales, relacionados con la Diversidad Biológica, con el objeto de proteger los derechos de estas comunidades sobre sus conocimientos en esta materia.

1.3 PARTICULARISMO

Ley de Demarcación y Garantía del hábitat y Tierras de los pueblos Indígenas. Publicada en la Gaceta Oficial de Enero 12 del 2001

Artículo 14. El Proceso Nacional de Demarcación del hábitat y Tierras de los pueblos y comunidades Indígenas abarca los pueblos y comunidades hasta ahora identificados:

Amazonas: baniva, baré, cubeo,jivi,(guajibo),hoti, kurripaco,piapoco, puinave, sáliva, sánema, wotjuja (piaroa), yanomami, warekena,yabarana, yek'uana, mako, ñengatú (geral), anzoátegui: Kari'ña y Cumanagoto. Apure: Jibi (Guajibo), Pumé (yaruro), Kuiba. Bolívar: uruak(arutani), akawaio, arawak, eñepá, (panare), hoti, Kari'ña, pemón, sape, wotjuja (piaroa), wanai (mapoyo), yek'uana, sánema. Delta Amacuro: warao, aruaco. Monagas: Kari'ña, warao, chaima. Sucre: chaima, guarao,Kari'ña. Trujillo: wayuu. Zulia: añu (paraujano), bari, wayuu (guajiro), yukpa, japreria. Este proceso también incluye los espacios insulares, lacustres, costaneros, y cualesquiera otros que los pueblos y comunidades indígenas ocupen ancestral y tradicionalmente, con sujeción a la legislación que regula dichos espacios.

La enunciación de los pueblos y comunidades señalados no implica la negación de los derechos que tengan a demarcar su hábitat y tierras otros pueblos o comunidades que por razones de desconocimiento no estén identificados en esta ley.

[...]

Ley de Demarcación y Garantía del hábitat y Tierras de los pueblos Indígenas. Publicada en la Gaceta Oficial de Enero 12 del 2001

Artículo 14. El Proceso Nacional de Demarcación del hábitat y Tierras de los pueblos y comunidades Indígenas abarca los pueblos y comunidades hasta ahora identificados:

Amazonas: baniva, baré, cubeo,jivi,(guajibo),hoti, kurripaco,piapoco, puinave, sáliva, sánema, wotjuja (piaroa), yanomami, warekena,yabarana, yek'uana, mako, ñengatú (geral), anzoátegui: Kari'ña y Cumanagoto. Apure: Jibi (Guajibo), Pumé (yaruro), Kuiba. Bolívar: uruak(arutani), akawaio, arawak, eñepá, (panare), hoti, Kari'ña, pemón, sape, wotjuja (piaroa), wanai (mapoyo), yek'uana, sánema. Delta Amacuro: warao, aruaco. Monagas: Kari'ña, warao, chaima. Sucre: chaima, guarao,Kari'ña. Trujillo: wayuu. Zulia: añu (paraujano), bari, wayuu (guajiro), yukpa, japreria. Este proceso también incluye los espacios insulares, lacustres, costaneros, y cualesquiera otros que los pueblos y comunidades indígenas ocupen ancestral y tradicionalmente, con sujeción a la legislación que regula dichos espacios.

La enunciación de los pueblos y comunidades señalados no implica la negación de los derechos que tengan a demarcar su hábitat y tierras otros pueblos o comunidades que por razones de desconocimiento no estén identificados en esta ley.

[...]

1.4 LUCHA CONTRA EL RACISMO, DISCRIMINACIÓN, ETNOCIDIO

Constitución Política de 1999

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. 2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de grupos que sean discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. 3. Solo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas. 4. No se reconocerán títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Artículo 89. [...]

Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones políticas, edad, raza, o credo o por cualquier otra condición. [...]

Ley Orgánica de Educación de Julio de 1980

Artículo 50. Todos tienen derecho a recibir una educación conforme con sus aptitudes y aspiraciones, adecuada a su vocación y dentro de las exigencias del interés nacional o local, sin ningún tipo de discriminación por razón de la raza, el sexo, del credo, la posición económica y social o de cualquier otra naturaleza. El Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el cumplimiento de la obligación que en tal sentido le corresponde, así como los servicios de orientación, asistencia y protección integral al alumno, con el fin de garantizar el máximo rendimiento social del sistema educativo y de proporcionar una efectiva igualdad de oportunidades educacionales.

[...]

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente

Gaceta Oficial No.5266 extraordinaria de fecha 02-10- de 1998

Artículo 3. Principio de Igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños y adolescentes sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, ético o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición del niño o adolescente, de sus padres, representantes o responsables, o de sus familiares.

[...]

Artículo 79. Prohibiciones para la protección de los Derechos de Información y a un Entorno Sano. Se prohíbe:[...]

c) Difundir por cualquier medio de información o comunicación, durante la programación dirigida a los niños y adolescentes o a todo público, programas, mensajes, publicidad, propaganda o promociones de cualquier índole, que promuevan el terror en los niños y adolescentes, que atenten contra la convivencia humana o la nacionalidad, o que los inciten a la deformación del lenguaje, irrespeto de la dignidad de las personas, disciplina, odio, discriminación o racismo.

[...]

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 34. El Estado Bolívar asume como obligación, cumplir y hacer cumplir todos los principios y valores constitucionales, los deberes públicos y el respeto y protección de todos los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Conforme a los principios sobre las obligaciones que con respecto a los derechos humanos y garantías consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El Estado Bolívar asume todas estas obligaciones y, además, las siguientes:

1. Las autoridades del Estado Bolívar en el ámbito de sus competencias y atribuciones se comprometen a respetar los derechos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

5. El Estado Bolívar, en el ámbito de sus competencias, garantizará las condiciones jurídicas y administrativas, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerados; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

2 IDENTIDAD

2.1 CRITERIOS DE DESCRIPCIÓN

2.1.1 INDIVIDUAL

2.1.2 ORGANIZACIÓN

Ley de Reforma Agraria de Febrero de 1960

Artículo 2. En atención a los fines indicados, esta ley: [...]

d) Garantiza y reconoce a la población indígena que de hecho guarde el estado comunal o de familia extensiva, sin menoscabo del derecho que le corresponde como venezolanos, de acuerdo con los apartes anteriores, el derecho de disfrutar de las tierras, bosques y aguas que ocupen o les pertenezcan en los lugares donde habitualmente moran sin perjuicio de su incorporación a la vida nacional conforme a éstas u otras leyes; [...]

Ley de Demarcación y Garantía del hábitat y Tierras de los pueblos Indígenas. Publicada en la Gaceta Oficial de Enero 12 del 2001

Artículo 2. A los fines de la presente Ley se entiende por:

5. Indígenas: Son aquellas personas que se reconocen a si mismas y son reconocidas como tales, originarias y pertenecientes a un pueblo con características lingüísticas, sociales, culturales y económicas propias, ubicadas en una región determinada o pertenecientes a una comunidad indígena.

2.1.3 FILIACIÓN

Ley de Reforma Agraria de Febrero de 1960

Artículo 2. En atención a los fines indicados, esta ley: [...]

d) Garantiza y reconoce a la población indígena que de hecho guarde el estado comunal o de familia extensiva, sin menoscabo del derecho que le corresponde como venezolanos, de acuerdo con los apartes anteriores, el derecho de disfrutar de las tierras, bosques y aguas que ocupen o les pertenezcan en los lugares donde habitualmente moran sin perjuicio de su incorporación a la vida nacional conforme a éstas u otras leyes; [...]

2.1.4 SUJETIVO –AUTODEFINICIÓN-

Ley de Demarcación y Garantía del hábitat y Tierras de los pueblos Indígenas. Publicada en la Gaceta Oficial de Enero 12 del 2001

Artículo 2. A los fines de la presente Ley se entiende por:

5. Indígenas: Son aquellas personas que se reconocen a si mismas y son reconocidas como tales, originarias y pertenecientes a un pueblo con características lingüísticas, sociales, culturales y económicas propias, ubicadas en una región determinada o pertenecientes a una comunidad indígena.

2.1.5 IDIOMA

Ley de Demarcación y Garantía del hábitat y Tierras de los pueblos Indígenas. Publicada en la Gaceta Oficial de Enero 12 del 2001

Artículo 2. A los fines de la presente Ley se entiende por:

5. Indígenas: Son aquellas personas que se reconocen a si mismas y son reconocidas como tales, originarias y pertenecientes a un pueblo con características lingüísticas, sociales, culturales y económicas propias, ubicadas en una región determinada o pertenecientes a una comunidad indígena.

2.1.6 APELLIDOS

2.1.7 RASGOS CULTURALES

Ley de Diversidad Biológica

Mayo 24 del año 2000

Artículo 40. A los fines de esta Ley, se entiende por pueblos comunidades locales indígenas, las que presentan una identidad propia y claramente perceptibles, que se traduce en manifestaciones culturales distintas al resto de los habitantes de la nación.
[...]

Ley de Demarcación y Garantía del hábitat y Tierras de los pueblos Indígenas. Publicada en la Gaceta Oficial de Enero 12 del 2001

Artículo 2. A los fines de la presente Ley se entiende por:

5. Indígenas: Son aquellas personas que se reconocen a si mismas y son reconocidas como tales, originarias y pertenecientes a un pueblo con características lingüísticas, sociales, culturales y económicas propias, ubicadas en una región determinada o pertenecientes a una comunidad indígena.
[...]

2.1.8 GEOGRÁFICOS

Ley de Demarcación y Garantía del hábitat y Tierras de los pueblos Indígenas. Publicada en la Gaceta Oficial de Enero 12 del 2001

Artículo 13. La presente Ley tendrá su aplicación en las regiones identificadas como indígenas en todo el ámbito nacional, de acuerdo al último censo indígena y otras fuentes referenciales que lo identifiquen como tales.
[...]

Ley de Demarcación y Garantía del hábitat y Tierras de los pueblos Indígenas. Publicada en la Gaceta Oficial de Enero 12 del 2001

Artículo 2. A los fines de la presente Ley se entiende por:

5. Indígenas: Son aquellas personas que se reconocen a si mismas y son reconocidas como tales, originarias y pertenecientes a un pueblo con características lingüísticas, sociales, culturales y económicas propias, ubicadas en una región determinada o pertenecientes a una comunidad indígena.

2.1.9 EN AISLAMIENTO, NO CONTACTADOS

2.1.10 OTROS

2.2 CENSO

Constitución Política de 1999

Disposiciones Transitorias

Séptima.

Para los efectos de la representación indígena en los Consejos Legislativos o en los Consejos Municipales de los estados y municipios con población indígena, se tomará el

censo oficial de 1992 de la Oficina Central de Estadística e Informática, y las elecciones se realizarán de acuerdo con las normas y requisitos aquí establecidos.

**Ley de Demarcación y Garantía del hábitat y Tierras de los pueblos Indígenas.
Publicada en la Gaceta Oficial de Enero 12 del 2001**

Artículo 5. Para la identificación de los pueblos y comunidades indígenas sujetos al proceso nacional de demarcación, se tomarán los datos del último Censo Indígena de Venezuela y otras fuentes de carácter referencial que los identifique como tales

Artículo 13. La presente Ley tendrá su aplicación en las regiones identificadas como indígenas en todo el ámbito nacional, de acuerdo al último censo indígena y otras fuentes referenciales que lo identifiquen como tales.

2.3 GENÉRICA O ÉTNICA

2.4 IDENTIDAD COMO “PUEBLOS”, “NACIONALIDADES”

Constitución Política de 1999

Artículo 119. El Estado reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponde al ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembragables e intransferibles de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.

Artículo 126. Los pueblos indígenas como culturas de raíces ancestrales forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible. De conformidad con esta constitución tienen el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional. El término pueblo en modo alguno podrá interpretarse en esta Constitución con la implicación que se le confiere en el derecho internacional.

[...]

Ley de Diversidad Biológica

Mayo 24 del año 2000

Artículo 40. A los fines de esta Ley, se entiende por pueblos comunidades locales indígenas, las que presentan una identidad propia y claramente perceptibles, que se traduce en manifestaciones culturales distintas al resto de los habitantes de la nación.

[...]

Ley de Demarcación y Garantía del hábitat y Tierras de los pueblos Indígenas. Publicada en la Gaceta Oficial de Enero 12 del 2001

Artículo 2. A los fines de la presente Ley se entiende por:

3. Pueblos indígenas: Son los habitantes originarios del país, los cuales conservan sus identidades culturales específicas, idiomas, territorios y sus propias instituciones y organizaciones sociales, económicas y políticas, que les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional.

[...]

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 62. El Estado Bolívar reconoce la existencia de todos los pueblos indígenas ubicados en toda su geografía, como los antiguos y autóctonos pobladores de su territorio, los cuales constituyen, junto con los demás pueblos indígenas del mundo, patrimonio cultural de la humanidad.

El Estado Bolívar reconoce a sus pueblos indígenas todos sus derechos de organización social, política y económica, culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, territorios, hábitat, y derechos sobre sus tierras, necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales, esta Constitución y demás leyes del Estado.

2.5 USAR SÍMBOLOS QUE LOS IDENTIFIQUEN

2.6 PERSONALIDAD JURÍDICA.

Decreto Número 3273 de enero 29 de 1999

Mediante el cual se dicta el reglamento para el reconocimiento de la propiedad sobre tierras tradicionalmente ocupadas por Comunidades Indígenas

Artículo 4. Para el reconocimiento de la propiedad colectiva, las comunidades indígenas deberán organizarse y adquirir personalidad jurídica con la inscripción de su acta constitutiva y estatutos en la respectiva Oficina Subalterna de Registro.

[...]

3 TERRITORIOS

3.1 TENENCIA DE LA TIERRA

3.1.1 INDIVIDUAL

**Ley de Tierras Baldías y Ejidos
Gaceta Oficial de 03 de septiembre de 1936**

Artículo 3. Son terrenos ejidos:

3. Los resguardos de las extinguidas comunidades indígenas. Respecto a estos terrenos se respetarán los derechos adquiridos individualmente por los poseedores de fracciones determinadas conforme a la Ley de 8 de abril de 1904 y los derechos adquiridos por prescripción.

[...]

3.1.2 COMUNAL

3.1.3 RESERVA

3.1.4 COLECTIVA

**Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera requeridas por el Interés Público.
Marzo 27 de 1999**

Artículo 1.

[...]

l) Dictar medidas con el objeto de reformar las leyes relacionadas con la tenencia y propiedad de las tierras del Estado, a fin de optimar su utilización en los planes de desarrollo agrario, dentro del espíritu de la reforma agraria, industrial y habitacional; el reconocimiento y protección de la propiedad colectiva de la tierra a favor de las etnias indígenas.

l.1. El Ejecutivo Nacional a los fines de hacer efectivo el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras que ocupan las comunidades indígenas deberá proceder a la respectiva delimitación y dotación de las mismas, en el marco del respeto a sus patrones de asentamiento, organización sociocultural y derechos históricos.

[...]

**Ley de Demarcación y Garantía del hábitat y Tierras de los pueblos Indígenas.
Publicada en la Gaceta Oficial de Enero 12 del 2001**

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto, regular la formulación, coordinación y ejecución de las políticas y planes relativos a la demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas a los fines de garantizar el derecho a las propiedades colectivas de sus tierras consagrados en la constitución de la república Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9. Los pueblos y comunidades indígenas que ya posean distintos títulos de propiedad colectiva sobre las tierras que ocupan o proyectos de autodemarcación adelantados, podrán solicitar la revisión y consideración de sus títulos y proyectos para los efectos de la presente Ley. Aquellos pueblos y comunidades indígenas que han sido desplazados de sus tierras y se hayan visto obligados a ocupar otras, tendrán derecho a ser considerados en los nuevos procesos de demarcación.

Artículo 12. Una vez conformado el expediente del hábitat y tierra de cada pueblo o comunidad indígena, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales lo remitirá a la Procuraduría General de la república a los fines de expedición del título de propiedad colectiva de los mismos.

Expedido el título correspondiente los interesados deberán inscribirlo ante la oficina municipal de Catastro respectivo de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional.

[...]

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 63. El Estado Bolívar reconoce la potestad del Ejecutivo Nacional de demarcar las tierras de los pueblos indígenas asentados en su territorio. En la demarcación de sus tierras colectivas, participarán los respectivos pueblos indígenas. El Estado garantiza el derecho a la propiedad colectiva de las tierras indígenas y su carácter inalienable, imprescriptible, inembargable e intransferible, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

[...]

3.1.5 POSESIÓN INMEMORIAL

Constitución Política de 1999

Artículo 119. El Estado reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponde al ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo a lo establecido en esta Constitución.

[...]

Ley Penal del Ambiente

Gaceta Oficial No. 4358 extraordinario de 3 de enero de 1992.

Artículo 67. Régimen de excepción a Indígenas. Hasta tanto se dicte la Ley del Régimen de Excepción para comunidades indígenas que ordena el Artículo 77 de la Constitución de la República, quedan exentos de las sanciones previstas en esta Ley, los miembros de las comunidades y grupos étnicos indígenas, cuando los hechos tipificados en ella ocurriesen en los lugares donde han morado ancestralmente y hayan sido realizados según su modelo tradicional de subsistencia, ocupación del espacio y convivencia con el ecosistema.

[...]

Decreto Número 3273 de enero 29 de 1999

Gaceta Oficial No.5305 extraordinario del 1o. de septiembre de 1999

Reglamento para el reconocimiento de la propiedad sobre tierras tradicionalmente ocupadas por Comunidades Indígenas

Artículo 1. Este reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para reconocer el derecho de propiedad colectiva a favor de las comunidades indígenas, sobre las tierras que tradicionalmente vienen ocupando.

Artículo 2. El Ejecutivo Nacional reconocerá el derecho de propiedad colectiva sobre las tierras tradicional y efectivamente ocupadas por las comunidades indígenas y ordenará lo conducente para su formalización.

Artículo 3. El Ejecutivo Nacional no podrá reconocer dicho derecho cuando se trate de tierras de propiedad privada, quedando a salvo los mecanismos judiciales legalmente establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 4. Para el reconocimiento de la propiedad colectiva, las comunidades indígenas deberán organizarse y adquirir personalidad jurídica con la inscripción de su acta constitutiva y estatutos en la respectiva Oficina Subalterna de Registro.

Artículo 5. El representante legal de la Comunidad indígena interesada deberá solicitar ante la Procuraduría General de la República en forma escrita, el reconocimiento del derecho de propiedad sobre las tierras que tradicionalmente vienen ocupando.

Artículo 6. En la solicitud, además de lo previsto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se deberá hacer constar los datos, características, linderos y ubicación de las tierras.

Artículo 7. Recibida la solicitud conforme lo preven los artículos 44 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Procuraduría General de la República requerirá al Ministerio de Agricultura y Cria el estudio catastral de las tierras a que se contrae la solicitud.

Artículo 8. El ministerio de Agricultura y Cria, a través de la Dirección General Sectorial de Catastro, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su requerimiento, remitirá a la Procuraduría General de la República el informe técnico sobre la verificación de los aspectos físicos y jurídicos del área cuyo estudio catastral fué solicitado.

Artículo 9. El Ministerio de Agricultura y Cria. Deberá indicar en dicho informe el organismo a que corresponda la administración de las tierras, conforme al artículo 22 de la ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en concordancia con la Ley Orgánica de la Administración Central.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura y Cria podrá solicitar un informe técnico al Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos naturales renovables y cualquier otro organismo técnico competente en la materia.

Tal informe deberá ser presentado al Ministerio de Agricultura y Cria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su requerimiento.

Artículo 11. Verificada la ocupación originaria, tradicional y efectiva de las tierras, la procuraduría General de la República, en un plazo de diez (10) días hábiles, solicitará las instrucciones de Ley al Ministerio competente de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Central y al régimen de uso aplicable según su ubicación.

De surgir discrepancias sobre cual Ministerio debe emitir las instrucciones para el reconocimiento y protocolización de la propiedad que corresponda, se procederá de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica de Administración Central.

Artículo 12. El Ejecutivo Nacional, por organo del Ministerio competente, instruirá a la Procuraduría General de la República, sobre lo solicitado, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo del expediente administrativo respectivo.

Artículo 13. La Procuraduría General de la república elaborará y suscribirá el documento de propiedad respectivo para su debida protocolización, a favor de la comunidad indígena interesada, por intrucciones del Ejecutivo nacional, en caso de ser procedente el reconocimiento de la propiedad colectiva solicitada.

Artículo 14. Los Ministerios de Agricultura y Cria y del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Central y al régimen de uso aplicable en cada caso, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

[...]

Ley de Demarcación y Garantía del hábitat y Tierras de los pueblos Indígenas.

Publicada en la Gaceta Oficial de Enero 12 del 2001

Artículo 2. A los fines de la presente Ley se entiende por:

Hábitat Indígena: La totalidad del espacio ocupado y utilizado por los pueblos y comunidades indígenas, en el cual se desarrolla su vida física, cultural, espiritual, social, económica y política, que comprende las áreas de cultivo, caza, pesca fluvial y marítima, recolección, pastoreo, asentamiento, caminos tradicionales, caños y vías fluviales, lugares sagrados e históricos y otras necesarias para garantizar y desarrollar sus formas específicas de vida.

Tierras Indígenas: Aquellos espacios físicos y geográficos determinados, ocupados tradicional y ancestralmente de manera compartida por una o más comunidades indígenas de uno o más pueblos indígenas.[...]

[...]

3.1.6 TÍTULOS COLONIALES

3.1.7 REFORMA AGRARIA

3.1.8 ADJUDICACIÓN

Ley de Reforma Agraria de Febrero de 1960

[...]

Artículo 161. El Directorio tendrá las más amplias facultades de dirección y administración para la gestión de las operaciones que integran el objeto del Instituto, y en especial ejercerá las siguientes atribuciones:

[...]

3. Promover las restituciones de tierras, bosques y aguas en beneficio de las comunidades y familias extensivas indígenas y proceder de acuerdo con el Ministerio de Justicia u otros organismos oficiales competentes en todo lo relativo a las adjudicaciones de tierras a los indios.

[...]

Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera requeridas por el Interés Público.

Marzo 27 de 1999

Artículo 1.

[...]

l)

l.1. El Ejecutivo Nacional a los fines de hacer efectivo el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras que ocupan las comunidades indígenas deberá proceder a la respectiva delimitación y dotación de las mismas, en el marco del respeto a sus patrones de asentamiento, organización sociocultural y derechos históricos.

3.1.9 DONACIÓN

3.1.10 OTRAS NORMAS QUE REGULAN ASUNTOS TERRITORIALES

Constitución Política de 1999

Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:

32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; [...]

[...]

Ley Orgánica de descentralización, delimitación y transferencia de competencias del Poder Público.

Gaceta Oficial N° 4.153 de fecha 28 de diciembre de 1989

Artículo 4.- En ejercicio de las competencias concurrentes que establece la Constitución, y conforme a los procedimientos que esta ley señala, serán transferidos progresivamente a los Estados los siguientes servicios que actualmente presta el Poder Nacional:

1. La planificación, coordinación y promoción de su propio desarrollo integral, de conformidad con las leyes nacionales de la materia;
2. La protección de la familia, y en especial del menor;
3. Mejorar las condiciones de vida de la población campesina;
4. La protección de las comunidades indígenas atendiendo a la preservación de su tradición cultural y la conservación de sus derechos sobre su territorio; [...]

[...]

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 34. El Estado Bolívar asume como obligación, cumplir y hacer cumplir todos los principios y valores constitucionales, los deberes públicos y el respeto y protección de todos los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Conforme a los principios sobre las obligaciones que con respecto a los derechos humanos y garantías consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El Estado Bolívar asume todas estas obligaciones y, además, las siguientes: [...]

7. Toda persona puede transitar libremente por el territorio del Estado Bolívar, entrar y salir, cambiar de domicilio y residencia, trasladar bienes, sin más limitaciones que las de la Ley. En los territorios de los pueblos indígenas se respetará lo que establezcan sus costumbres ancestrales, sin menoscabo de la prohibición constitucional de extrañamiento del territorio estatal.

En caso de concesiones viales, que impliquen el pago de un tributo o contribución, la ley establecerá los supuestos para garantizar una vía alterna gratuita.[...]

[...]

Decreto No. 1633 de 5 de junio de 1991.

Se declara reserva de biósfera con el nombre de "Delta del Orinoco" el área comprendida entre el Caño Macareo y el Río Grande, en la desembocadura del Río Orinoco, incluyendo los Caños Mariusa, Güiniquina, Araguabisi, Araguao y Merejina; es decir la porción del territorio nacional conocida como Medio y Bajo Delta

Artículo 7. Las tierras, bosques y aguas ocupadas por los indígenas, sus actividades económicas compatibles con el ambiente, así como el conjunto de su patrimonio societario, cultural e idiomático serán protegidos por las autoridades civiles y militares. Los distintos tipos de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial integrados a la Reserva de Biósfera, así como los planes de Ordenamiento respetarán la unidad territorial de las poblaciones indígenas.

[...]

3.2 RESTRICCIONES

3.2.1 INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE, INEMBARGABLE, INDIVISIBLE, INADJUDICABLE Constitución Política de 1999

Artículo 119. El Estado reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponde al ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembragables e intransferibles de acuerdo a lo establecido en esta Constitución

[...]

Artículo 181. Los ejidos son inalienables e imprescriptibles. Solo podrán enajenarse previo cumplimiento de las formalidades previstas en las ordenanzas municipales y en los supuestos que las mismas señalen, conforme a esta constitución y la legislación que se dicte para desarrollar sus principios. Los terrenos situados dentro del área urbana de las poblaciones del municipio, carentes de dueño, son ejidos, sin menoscabo de legítimos derechos de terceros, validamente constituidos. Igualmente, se constituyen en ejidos las tierras baldías ubicadas en el área urbana. Quedarán exceptuadas las tierras correspondientes a las comunidades y pueblos indígenas. La ley establecerá la conversión en ejidos de otras tierras públicas.

[...]

Ley Orgánica de Régimen Municipal

Gaceta Oficial N° 4.109 de fecha 15 de junio de 1989

Artículo 123.- Son terrenos ejidos:

1. Los que con dicho carácter hayan venido disfrutando los Municipios;
2. Los que hayan adquirido, adquieran o destinen los Municipio para tal fin;
3. Los resguardos de las extinguidas comunidades indígenas no adquiridos legalmente por terceras personas; [...]

[...]

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 63. El Estado Bolívar reconoce la potestad del Ejecutivo Nacional de demarcar las tierras de los pueblos indígenas asentados en su territorio. En la demarcación de sus tierras colectivas, participarán los respectivos pueblos indígenas. El Estado garantiza el derecho a la propiedad colectiva de las tierras indígenas y su carácter inalienable, imprescriptible, inembargable e intransferible, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

[...]

3.2.2 SOBRE BOSQUES, AGUAS, BARREALES, RECURSOS, ÁREAS PROTEGIDAS

Ley de Reforma Agraria de Febrero de 1960

Artículo 2. En atención a los fines indicados, esta ley: [...]

d) Garantiza y reconoce a la población indígena que de hecho guarde el estado comunal o de familia extensiva, sin menoscabo del derecho que le corresponde como venezolanos, de acuerdo con los apartes anteriores, el derecho de disfrutar de las tierras, bosques y aguas que ocupen o les pertenezcan en los lugares donde habitualmente moran sin perjuicio de su incorporación a la vida nacional conforme a ésta u otras leyes;

[...]

Decreto No. 1633 de 5 de junio de 1991.

Se declara reserva de biósfera con el nombre de "Delta del Orinoco" el área comprendida entre el Caño Macareo y el Río Grande, en la desembocadura del Río Orinoco, incluyendo

los Caños Mariusa, Güiniquina, Araguabisi, Araguao y Merejina; es decir la porción del territorio nacional conocida como Medio y Bajo Delta

Artículo 1. Se declara Reserva de Biósfera con el nombre de “Delta del Orinoco”, el área comprendida entre el Caño Macareo y el Río Grande, en la desembocadura del Río Orinoco, incluyendo los Caños Mariusa, Güiniquina, Araguabisi, Araguao y Merejina; es decir la porción del territorio nacional conocida como Medio y Bajo Delta, delimitada por una poligonal cerrada definida por accidentes físico- naturales y puntos expresados por coordenadas geográficas, Datum La Canoa y los cuales se especifican a continuación: [...]

Artículo 7. Las tierras, bosques y aguas ocupadas por los indígenas, sus actividades económicas compatibles con el ambiente, así como el conjunto de su patrimonio societario, cultural e idiomático serán protegidos por las autoridades civiles y militares. Los distintos tipos de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial integrados a la Reserva de Biósfera, así como los planes de Ordenamiento respetarán la unidad territorial de las poblaciones indígenas.

Artículo 8. Hasta tanto se apruebe el Plan de Ordenamiento y el Reglamento de Uso de la Reserva de Biósfera “Delta del Orinoco”, quien pretenda ejecutar actividades susceptibles de producir daños ambientales dentro de la reserva, deberá solicitar aprobación o autorización ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Parágrafo Único. Cuando surjan actividades susceptibles de generar daños significativos al ambiente por parte de las comunidades indígenas, las autoridades de la Reserva de Biósfera tomarán las medidas preventivas necesarias en consulta con las mismas.

[...]

Decreto No. 1635 de 5 de Junio de 1991

Se declara Reserva de Biósfera con el nombre de “Alto Orinoco-Casiquiare”, el sector sur-este del Territorio Federal Amazonas comprendido dentro de los linderos que en él se señalan

Artículo 1. Se declara reserva de biósfera con el nombre de “Alto Orinoco-Casiquiare”, el sector Sur-Este del Territorio Federal Amazonas comprendido dentro de los siguientes linderos: [...]

Artículo 6. Las tierras, bosques y aguas ocupadas por los indígenas, sus actividades económicas compatibles con el ambiente, así como el conjunto de su patrimonio societario, cultural e idiomático serán protegidos por las autoridades civiles y militares. Los distintos tipos de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial integrados a la Reserva de Biósfera, así como los Planes de Ordenamiento respetarán la unidad territorial de las poblaciones indígenas.

Artículo 7. Queda expresamente prohibida, dentro de la Reserva de Biósfera “Alto Orinoco-Casiquiare”, la ejecución de acciones de colonización, así como cualquiera otra atentatoria de los derechos de las comunidades indígenas allí establecidas y de las integridad territorial.

Artículo 8. Hasta tanto se apruebe el plan de ordenamiento y el reglamento de uso de la Reserva de Biósfera “Alto Orinoco-Casiquiare”, quien pretenda realizar cualquier tipo de actividad susceptible de producir daños ambientales dentro de ella, deberá solicitar aprobación o autorización ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables quien la otorgará o negará, de conformidad con el pronunciamiento de la Comisión Permanente.

Parágrafo Único. Cuando surjan actividades susceptibles de generar daños significativos al ambiente por parte de las comunidades indígenas, las autoridades de la Reserva de Biósfera tomarán las medidas preventivas necesarias en consulta con las mismas.

[...]

Decreto No.1.850 de fecha 14 de mayo de 1997

Plan de Ordenamiento y reglamento de Uso de la reserva Forestal Imataca, Estados Bolívar y Delta Amacuro

Artículo 1°: Este Plan de Ordenamiento regirá para la Reserva Forestal Imataca, creada mediante Resolución N° 47, de fecha 6 de febrero de 1961, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26.478, de fecha 9 de febrero de 1961, denominada originalmente Reserva Forestal Selva El Dorado y cuyos límites y nombre se modificaron por el de Reserva Forestal de Imataca según Resolución N° 15 de fecha 7 de enero de 1963, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 27.044, de fecha 8 de enero de 1963; ubicada en jurisdicción de los Municipios Piar, Roscio y Sifontes del Estado Bolívar y los Municipios Casacoima y Antonio Díaz del Estado Delta Amacuro.

Artículo 2. El objetivo general de este Plan de Ordenamiento es normar las actividades del manejo integral sostenible en la Reserva Forestal Imataca, regulando y promoviendo el uso racional del espacio y de los recursos naturales, a fin de lograr el mayor bienestar de la población, la conservación del ambiente y la seguridad y defensa nacional.

Artículo 20. Programa de Permanencia y Resguardo de los Asentamientos Humanos. Destinado a procurar los servicios necesarios a aquellas comunidades localizadas en centros poblados y caseríos consolidados de la Reserva y proteger la identidad cultural de las etnias, favoreciendo su capacitación e incorporación en las actividades económicas que se realicen en la zona, así como el desarrollo de programas educativos, de salud y autogestión, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación (ME) y la participación de los ministerios de Relaciones Interiores (MRI), de Sanidad y Asistencia Social (MSAS), de Energía y Minas (MEM) y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR), entes regionales, organizaciones indígenas y empresas operadoras de las actividades económicas.

Artículo 34. El uso forestal se permitirá en todo el ámbito de la Reserva Forestal, de acuerdo a las siguientes condiciones: [...]

5. En la Zona de Protección (ZP) sólo se permite el aprovechamiento de productos forestales asociados a actividades de subsistencia de las comunidades indígenas.

Artículo 56. Se establece como principio fundamental a ser considerado en la ejecución de actividades económicas, la permanencia y el resguardo cultural de las comunidades indígenas, localizadas en pequeños asentamientos dispersos en la Reserva Forestal y cuya subsistencia, modo de vida y patrón cultural están íntimamente ligados a la ecología del área. Se favorece la permanencia de estas comunidades en el ámbito de la Reserva Forestal, de acuerdo a los patrones de ocupación y concentración poblacional tradicionales.

Artículo 64: Todas aquellas actividades asentadas actualmente en la Reserva Forestal que no estén acordes con los usos permitidos en las Unidades de Ordenamiento establecidas en este Plan, se considerarán como actividades no conformes y tendrán carácter temporal, por lo que se prohíbe su ampliación, así como la construcción de infraestructura de apoyo a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto y en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.

Parágrafo Primero: Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que actualmente realicen tales actividades, deberán consignar ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR), en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación de este Decreto, los recaudos que estimen pertinentes para justificar su permanencia, a los fines de evaluar estas actividades y determinar la factibilidad de reorientar su ejecución.

Parágrafo Segundo: Se excluyen de lo previsto en esta disposición, las actividades tradicionales realizadas en la Zona de Manejo de la Planicie de Desborde (ZMPD0), las actividades de subsistencia asociadas a los asentamientos humanos limitándose su expansión; y la exploración y explotación minera en la Zona de Manejo Forestal (ZMF)

desarrolladas con base en concesiones y contratos mineros otorgados antes de la publicación de este Decreto.

[...]

3.3 DERECHO A NO SER DESPLAZADOS –REASENTAMIENTO-

Ley de Reforma Agraria de Febrero de 1960

Artículo 89. El Instituto Agrario Nacional de acuerdo con el Ministerio de Justicia velará porque las reubicaciones de comunidades o familias extensivas de la población indígena, cuando fuere procedente, se lleven a cabo conforme a las disposiciones de la presente ley que le sean aplicables.

[...]

Ley de Demarcación y Garantía del hábitat y Tierras de los pueblos Indígenas.

Publicada en la Gaceta Oficial de Enero 12 del 2001

Artículo 9. Los pueblos y comunidades indígenas que ya posean distintos títulos de propiedad colectiva sobre las tierras que ocupan o proyectos de autodemarcación adelantados, podrán solicitar la revisión y consideración de sus títulos y proyectos para los efectos de la presente Ley. Aquellos pueblos y comunidades indígenas que han sido desplazados de sus tierras y se hayan visto obligados a ocupar otras, tendrán derecho a ser considerados en los nuevos procesos de demarcación.

[...]

3.4 SANEAMIENTO

Ley de Reforma Agraria de Febrero de 1960

Artículo 21. En los planes de la regularización de la tenencia que lleva a cabo el Instituto Agrario Nacional, tendrán preferencia las solicitudes de los pequeños productores rurales, las poblaciones indígenas, y de aquellos agrotécnicos que se asocien en cooperativas de producción, cuya sustanciación se regirá por las disposiciones que en materia de dotaciones establece la Ley de Reforma Agraria y su Reglamento y por las de este Reglamento en lo que les sean aplicables.

[...]

Ley de Demarcación y Garantía del hábitat y Tierras de los pueblos Indígenas.

Publicada en la Gaceta Oficial de Enero 12 del 2001

Artículo 10. En el caso del hábitat y tierras indígenas ocupados por personas naturales o jurídicas no indígenas, el Estado venezolano garantizará los derechos de los pueblos indígenas conforme a los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, previo agotamiento de la vía conciliatoria.

3.5 AMPLIACIÓN

3.6 ENTIDAD POLÍTICO ADMINISTRATIVA

Constitución Política de 1999

Artículo 169. La organización de los Municipios y demás entidades locales se regirá por esta Constitución, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales

establezcan las leyes orgánicas nacionales, y por las disposiciones legales que en conformidad con aquellas dicten los Estados. La legislación que se dicte para desarrollar los principios constitucionales relativos a los Municipios y demás entidades locales, deberá establecer diferentes regímenes para su organización, gobierno y administración, incluso en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, atendiendo a las condiciones de la población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes. En particular, dicha legislación deberá establecer las opciones para la organización del régimen de gobierno y administración local que corresponderá a los municipios con población indígena. En todo caso, la organización municipal será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local.

3.7 GRATUIDAD DE LAS TIERRAS

3.8 CATASTRO Y REGISTRO

Ley de Demarcación y Garantía del hábitat y Tierras de los pueblos Indígenas. Publicada en la Gaceta Oficial de Enero 12 del 2001

Artículo 12. Una vez conformado el expediente del hábitat y tierra de cada pueblo o comunidad indígena, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales lo remitirá a la Procuraduría General de la república a los fines de expedición del título de propiedad colectiva de los mismos.

Expedido el título correspondiente los interesados deberán inscribirlo ante la oficina municipal de Catastro respectivo de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional.
[...]

3.9 DEMARCACIÓN Y DELIMITACIÓN

Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera requeridas por el Interés Público. Marzo 27 de 1999

Artículo 1.

l)

l.1. El Ejecutivo Nacional a los fines de hacer efectivo el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras que ocupan las comunidades indígenas deberá proceder a la respectiva delimitación y dotación de las mismas, en el marco del respeto a sus patrones de asentamiento, organización sociocultural y derechos históricos.

[...]

Ley de Demarcación y Garantía del hábitat y Tierras de los pueblos Indígenas. Publicada en la Gaceta Oficial de Enero 12 del 2001

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto, regular la formulación, coordinación y ejecución de las políticas y planes relativos a la demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas a los fines de garantizar el derecho a las propiedades colectivas de sus tierras consagrados en la constitución de la república Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. A los fines de la presente Ley se entiende por:

Hábitat Indígena: La totalidad del espacio ocupado y utilizado por los pueblos y comunidades indígenas, en el cual se desarrolla su vida física, cultural, espiritual, social, económica y política, que comprende las áreas de cultivo, caza, pesca fluvial y marítima, recolección, pastoreo, asentamiento, caminos tradicionales, caños y vías fluviales, lugares sagrados e históricos y otras necesarias para garantizar y desarrollar sus formas específicas de vida.

Tierras Indígenas: Aquellos espacios físicos y geográficos determinados, ocupados tradicional y ancestralmente de manera compartida por una o más comunidades indígenas de uno o más pueblos indígenas.

Pueblos Indígenas: Son los habitantes originarios del país, los cuales conservan sus identidades culturales específicas, idiomas, territorios, y sus propias instituciones y organizaciones sociales, económicas y políticas que les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional.

Comunidades Indígenas: Son aquellos asentamientos cuya población en su mayoría pertenece a uno o más pueblos indígenas y posee, en consecuencia, formas de vida, organización y expresiones culturales propias.

Indígenas: Son aquellas personas que se reconocen a sí mismos y son reconocidas como tales, originarias y pertenecientes a un pueblo con características lingüísticas, sociales, culturales y económicas propias, ubicadas en una región determinada o pertenecientes a una comunidad indígena.

Artículo 3. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, tendrá a su cargo la coordinación, planificación, ejecución y supervisión de todo el proceso nacional de demarcación regulado por la presente Ley.

Artículo 4. El Proceso de demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas será realizado por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, conjuntamente con los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas legalmente constituidas.

Artículo 5. Para la identificación de los pueblos y comunidades indígenas sujetos al proceso nacional de demarcación, se tomarán los datos del último Censo Indígena de Venezuela y otras fuentes de carácter referencial que los identifique como tales.

Artículo 6. Se creará la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas, la cual estará integrada por los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales; Ministerio de Energía y Minas; Ministerio de la Producción y el Comercio; Ministerio de Educación, Cultura y Deportes; Ministerio de Defensa; Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio del Interior y Justicia y ocho (8) representantes indígenas y demás organismos que designe el Presidente de la República, cuyas atribuciones y demás funciones se determinará en el Decreto de su creación.

Artículo 7. Será obligación del Estado venezolano el financiamiento del proceso nacional de demarcación a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 119 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin menoscabo de otras fuentes de financiamiento.

Artículo 8. Para garantizar los derechos originarios de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus hábitat y tierras, el Proceso Nacional de Demarcación se llevará a cabo tomando en cuenta la consulta y participación directa de los pueblos y comunidades indígenas, las realidades ecológicas geográficas, toponímicas, poblacionales, sociales, culturales, religiosas, políticas e históricas de los mismos y se considerará:

Hábitat y tierras identificados y habitados únicamente por un solo pueblo indígena.

Hábitat y tierras compartidos por dos o más pueblos indígenas.

Hábitat y tierras compartidos por pueblos indígenas y no indígenas.

Hábitat y tierras que están en áreas bajo Régimen de Administración Especial.

Hábitat y tierras en las cuales el Estado u organismos privados hayan decidido implementar proyectos de desarrollo económico y de seguridad fronteriza.

Artículo 9. Los pueblos y comunidades indígenas que ya posean distintos títulos de propiedad colectiva sobre las tierras que ocupan o proyectos de autodemarcación adelantados, podrán solicitar la revisión y consideración de sus títulos y proyectos para los efectos de la presente Ley. Aquellos pueblos y comunidades indígenas que han sido desplazados de sus tierras y se hayan visto obligados a ocupar otras, tendrán derecho a ser considerados en los nuevos procesos de demarcación.

Artículo 10. En el caso del hábitat y tierras indígenas ocupados por personas naturales o jurídicas no indígenas, el Estado venezolano garantizará los derechos de los pueblos indígenas conforme a los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, previo agotamiento de la vía conciliatoria.

Artículo 11. En el Proceso Nacional de demarcación se tomará en cuenta los linderos que de acuerdo a la ocupación y uso ancestral y tradicional de sus hábitat y tierras, que señalen los pueblos y comunidades indígenas, y se ejecutará conforme a las normas y especificaciones técnicas dictadas por el Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar.

Artículo 12. Una vez conformado el expediente del hábitat y tierra de cada pueblo o comunidad indígena, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales lo remitirá a la Procuraduría General de la república a los fines de expedición del título de propiedad colectiva de los mismos.

Expedido el título correspondiente los interesados deberán inscribirlo ante la oficina municipal de Catastro respectivo de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional.

Artículo 13. La presente Ley tendrá su aplicación en las regiones identificadas como indígenas en todo el ámbito nacional, de acuerdo al último censo indígena y otras fuentes referenciales que lo identifiquen como tales.

Artículo 14. El Proceso Nacional de Demarcación del hábitat y Tierras de los pueblos y comunidades Indígenas abarca los pueblos y comunidades hasta ahora identificados: Amazonas: baniva, baré, cubeo, jivi, (guajibo), hoti, kurripaco, piapoco, puinave, sáliva, sánema, wotjuja (piaroa), yanomami, warekena, yabarana, yek'uana, mako, ñengatú (geral), anzoátegui: Kari'ña y Cumanagoto. Apure: Jibi (Guajibo), Pumé (yaruro), Kuiba. Bolívar: uruak(arutani), akawaio, arawak, eñepá, (panare), hoti, Kari'ña, pemón, sape, wotjuja (piaroa), wanai (mapoyo), yek'uana, sánema. Delta Amacuro: warao, aruaco. Monagas: Kari'ña, warao, chaima. Sucre: chaima, guarao, Kari'ña. Trujillo: wayuu. Zulia: añu (paraujano), bari, wayuu (guajiro), yukpa, japrería. Este proceso también incluye los espacios insulares, lacustres, costaneros, y cualesquiera otros que los pueblos y comunidades indígenas ocupen ancestral y tradicionalmente, con sujeción a la legislación que regula dichos espacios.

La enunciación de los pueblos y comunidades señalados no implica la negación de los derechos que tengan a demarcar su hábitat y tierras otros pueblos o comunidades que por razones de desconocimiento no estén identificados en esta ley.

Artículo 15. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley serán del conocimiento de los Tribunales de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Artículo 16. Las normas generales y particulares contenidas en esta Ley se aplicarán con preferencia a las disposiciones del ordenamiento legislativo nacional que se opongan a ella.

Artículo 17. Los órganos del poder público nacional, estatal y municipal deberán consignar ante la comisión nacional de demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas toda la información que dispongan sobre los pueblos y comunidades indígenas que guarden relación con el proceso nacional de demarcación dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 18. Todo lo no previsto en la presente ley, se regulará en el reglamento de esta Ley.

Artículo 19. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación en la gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

[...]

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 63. El Estado Bolívar reconoce la potestad del Ejecutivo Nacional de demarcar las tierras de los pueblos indígenas asentados en su territorio. En la demarcación de sus tierras colectivas, participarán los respectivos pueblos indígenas. El Estado garantiza el derecho a la propiedad colectiva de las tierras indígenas y su carácter inalienable, imprescriptible, inembargable e intransferible, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

4 JURISDICCION INDIGENA

4.1 EN EL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL

4.1.1 USO DEL IDIOMA

4.1.2 PERITAZGO

Ley Penal del Ambiente

Gaceta Oficial No. 4358 extraordinario de 3 de enero de 1992.

Artículo 67. [...]

Parágrafo Unico. En todo lo referente a las comunidades y grupos étnicos indígenas, el juez solicitará un informe socio-antropológico del órgano rector de la política indigenista del Estado y tomará en cuenta la opinión de la comunidad o grupo afectado.

4.1.3 CÓDIGO PENAL

[...]

Código Orgánico Procesal Penal

Gaceta Oficial N° 5.558 de fecha 14 de noviembre de 2001

Artículo 125. Derechos. El imputado tendrá los siguientes derechos:

1. Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan;
2. Comunicarse con sus familiares, abogado de su confianza o asociación de asistencia jurídica, para informar sobre su detención;
3. Ser asistido, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor que designe él o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público;
4. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma castellano;

Artículo 167. Idioma oficial. El idioma oficial es el castellano. Todos los actos del proceso se efectuarán en este idioma, bajo pena de nulidad.

Los que no conozcan el idioma castellano serán asistidos por uno o más intérpretes que designará el tribunal.

Todo documento redactado en idioma extranjero, para ser presentado en juicio, deberá ser traducido al idioma castellano por intérprete público.

[...]

4.1.4 DEFENSOR DE OFICIO

4.1.5 OTRAS JURISDICCIONES

Constitución Política de 1999

Artículo 281. Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo: [...]

8. Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.

[...]

Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios

Gaceta Oficial No.3015 de 13 de septiembre de 1982.

Artículo 35. Los procuradores Agrarios son representantes legales, de pleno derecho, de las comunidades indígenas señaladas en la Ley de Reforma Agraria por ello, los jueces al admitir demandas contra estas comunidades ordenarán la notificación del Procurador

competente y oficiarán al procurador Agrario Nacional. El acto de contestación de la demanda no podrá realizarse sin la presencia del procurador notificado o el que en su derecho designare el procurador Agrario Nacional. En todo caso, el Juez podrá tomar las previsiones contempladas en el artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 36. Los Procuradores Agrarios estarán facultados para representar de pleno rios de la Reforma Agraria, a título gratuito, a las comunidades indígenas y a los pequeños productores pesqueros, en las materias relacionadas con la actividad agraria o pesquera ante los Juzgados. Dependencias, Instituciones y demás órganos del Poder Público o ante los particulares en los casos requeridos.

[...]

Ley Penal del Ambiente

Gaceta Oficial No. 4358 extraordinario de 3 de enero de 1992.

Artículo 67. Régimen de excepción a Indígenas. Hasta tanto se dicte la Ley del Régimen de Excepción para comunidades indígenas que ordena el Artículo 77 de la Constitución de la República, quedan exentos de las sanciones previstas en esta Ley, los miembros de las comunidades y grupos étnicos indígenas, cuando los hechos tipificados en ella ocurriesen en los lugares donde han morado ancestralmente y hayan sido realizados según su modelo tradicional de subsistencia, ocupación del espacio y convivencia con el ecosistema.

En ningún caso quedan exentas de la aplicación de las sanciones contempladas en esta Ley las personas naturales y jurídicas que instiguen o se aprovechen de la buena fe de los indígenas para generar daños al ambiente.

En caso de ser necesario, el juez podrá tomar las medidas preventivas adecuadas para garantizar la protección del ambiente y la relación armoniosa de las comunidades indígenas con el mismo.

Parágrafo Unico. En todo lo referente a las comunidades y grupos étnicos indígenas, el juez solicitará un informe socio-antropológico del órgano rector de la política indigenista del Estado y tomará en cuenta la opinión de la comunidad o grupo afectado.

[...]

Ley Orgánica de la Justicia de Paz

Gaceta Oficial Número 4817 extraordinario del 21 de diciembre de 1994

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular todo lo relativo a la Justicia de Paz. A estos efectos, en cada división territorial que se establezca en los Municipios habrá una persona, que se denominará Juez de Paz, que tendrá por función solucionar los conflictos y controversias que se susciten en las comunidades vecinales

Artículo 22. En los Municipios fronterizos con otro país, los candidatos a Juez de Paz deberán tener cinco (5) años por lo menos de residencia en la circunscripción intramunicipal de que se trate.

En las comunidades indígenas, el Concejo Municipal deberá establecer condiciones y requisitos especiales, considerando los elementos étnicos y culturales de cada grupo, sin que se vulneren principios constitucionales.

[...]

Ley de Demarcación y Garantía del hábitat y Tierras de los pueblos Indígenas. Publicada en la Gaceta Oficial de Enero 12 del 2001

Artículo 15. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley serán del conocimiento de los Tribunales de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Artículo 16. Las normas generales y particulares contenidas en esta Ley se aplicarán con preferencia a las disposiciones del ordenamiento legislativo nacional que se opongan a ella.

Artículo 17. Los órganos del poder público nacional, estatal y municipal deberán consignar ante la comisión nacional de demarcación del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas toda la información que dispongan sobre los pueblos y

comunidades indígenas que guarden relación con el proceso nacional de demarcación dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 18. Todo lo no previsto en la presente ley, se regulará en el reglamento de esta Ley.

[...]

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 131. Tendrán derecho de palabra en los procedimientos legislativos el Gobernador, el Secretario General de Gobierno y los Secretarios del Ejecutivo, el Procurador, el Defensor de los Derechos de los Habitantes, el Contralor General del Estado, los Alcaldes, el Juez Rector y los representantes de los gremios profesionales, las universidades, de las comunidades indígenas y de la sociedad organizada, en los términos que establezca esta Constitución y el Reglamento Interior y de Debates.

[...]

4.2 DERECHO CONSUECUDINARIO

4.2.1 USOS Y COSTUMBRES, NORMAS Y PROCEDIMIENTO

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente Gaceta Oficial No.5266 extraordinaria de fecha 02-10- de 1998

Artículo 550. Proceso a Indígenas. Cuando se trate de adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas, se debe observar, además de las reglas de esta Ley, sus usos y costumbres y se oír a las autoridades propias, siempre que sea posible su comparecencia.

[...]

4.2.2 NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

Constitución Política de 1999

Artículo 260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base a sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

4.3 COORDINACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA CON EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL

Constitución Política de 1999

Artículo 260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base a sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

[...]

5 AUTONOMIA

5.1 NATURALEZA

5.1.1 LOCAL

5.1.2 REGIONAL

5.1.3 TERRITORIAL

Constitución del Estado de Bolívar Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 197. La organización de los Municipios y demás entidades locales se regirá por la Constitución de la República, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales y por las disposiciones contenidas en esta Constitución y en las leyes que, en conformidad con aquellas, se dicten en el Estado Bolívar.

La ley estatal sobre régimen municipal asegurará el establecimiento de diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los Municipios del Estado, incluso en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, población indígena, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes.

Artículo 201. Los supuestos y condiciones para la creación de las Parroquias y la determinación de los recursos de que dispondrán, concatenados a las funciones que se les asignen, incluyendo su participación en los ingresos municipales, se regirán por la legislación nacional. En ningún caso las parroquias serán asumidas como divisiones exhaustivas o imperativas del territorio del Municipio.

El Estado tomará en cuenta la población indígena, a fin de promover la creación de Municipios y Parroquias indígenas en su territorio
[...]

5.2 COMPETENCIA

5.3 RECURSOS

5.4 PLANES DE DESARROLLO

5.5 RENTAS

5.6 AUTORIDADES

5.6.1 ELECTIVAS

5.6.2 TRADICIONALES

Constitución Política de 1999

Disposiciones Transitorias

Séptima. A los fines previstos en el artículo 125 de esta Constitución, mientras se apruebe la ley orgánica correspondiente, la elección de los representantes indígenas a la Asamblea Nacional y a los Consejos Legislativos Estadales y Municipales se regirá por los siguientes requisitos de postulación y mecanismos:

Todas las comunidades u organizaciones indígenas podrán postular candidatos y candidatas que sean indígenas.

Es requisito indispensable para ser candidato o candidata hablar su idioma indígena, y cumplir con, al menos, una de las siguientes condiciones:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad. [...]

5.6.3 DESIGNADAS

5.7 CONTROL TERRITORIAL –AUTODEFENSA, RONDAS-

5.8 FORMAS PROPIAS DE ORGANIZACIONES SOCIALES

5.9 REGIMEN DE IMPUESTOS.

6 RECURSOS NATURALES

6.1 AGUA

Decreto No. 1633 de 5 de junio de 1991.

Se declara reserva de biósfera con el nombre de “Delta del Orinoco” el área comprendida entre el Caño Macareo y el Río Grande, en la desembocadura del Río Orinoco, incluyendo los Caños Mariusa, Güiniquina, Araguabisi, Araguao y Merejina; es decir la porción del territorio nacional conocida como Medio y Bajo Delta

Artículo 7. Las tierras, bosques y aguas ocupadas por los indígenas, sus actividades económicas compatibles con el ambiente, así como el conjunto de su patrimonio societario, cultural e idiomático serán protegidos por las autoridades civiles y militares. Los distintos tipos de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial integrados a la Reserva de Biósfera, así como los planes de Ordenamiento respetarán la unidad territorial de las poblaciones indígenas.

[...]

Decreto No. 1635 de 5 de junio de 1991

Se declara Reserva de Biósfera con el nombre de “Alto Orinoco-Casiquiare”, el sector sur-este del Territorio Federal Amazonas comprendido dentro de los linderos que en él se señalan

Artículo 6. Las tierras, bosques y aguas ocupadas por los indígenas, sus actividades económicas compatibles con el ambiente, así como el conjunto de su patrimonio societario, cultural e idiomático serán protegidos por las autoridades civiles y militares. Los distintos tipos de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial integrados a la Reserva de Biósfera, así como los Planes de Ordenamiento respetarán la unidad territorial de las poblaciones indígenas.

6.2 SUELO

Decreto No. 1633 de 5 de junio de 1991.

Se declara reserva de biósfera con el nombre de “Delta del Orinoco” el área comprendida entre el Caño Macareo y el Río Grande, en la desembocadura del Río Orinoco, incluyendo los Caños Mariusa, Güiniquina, Araguabisi, Araguao y Merejina; es decir la porción del territorio nacional conocida como Medio y Bajo Delta

Artículo 7. Las tierras, bosques y aguas ocupadas por los indígenas, sus actividades económicas compatibles con el ambiente, así como el conjunto de su patrimonio societario, cultural e idiomático serán protegidos por las autoridades civiles y militares. Los distintos tipos de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial integrados a la Reserva de Biósfera, así como los planes de Ordenamiento respetarán la unidad territorial de las poblaciones indígenas.

[...]

Decreto No. 1635 de 5 de junio de 1991

Se declara Reserva de Biósfera con el nombre de “Alto Orinoco-Casiquiare”, el sector sur-este del Territorio Federal Amazonas comprendido dentro de los linderos que en él se señalan

Artículo 6. Las tierras, bosques y aguas ocupadas por los indígenas, sus actividades económicas compatibles con el ambiente, así como el conjunto de su patrimonio societario, cultural e idiomático serán protegidos por las autoridades civiles y militares. Los distintos

tipos de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial integrados a la Reserva de Biósfera, así como los Planes de Ordenamiento respetarán la unidad territorial de las poblaciones indígenas.

6.3 ENERGÍA

6.4 BOSQUES

Decreto No. 1633 de 5 de junio de 1991

Se declara reserva de biósfera con el nombre de “Delta del Orinoco” el área comprendida entre el Caño Macareo y el Río Grande, en la desembocadura del Río Orinoco, incluyendo los Caños Mariusa, Güiniquina, Araguabisi, Araguao y Merejina; es decir la porción del territorio nacional conocida como Medio y Bajo Delta

Artículo 7. Las tierras, bosques y aguas ocupadas por los indígenas, sus actividades económicas compatibles con el ambiente, así como el conjunto de su patrimonio societario, cultural e idiomático serán protegidos por las autoridades civiles y militares. Los distintos tipos de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial integrados a la Reserva de Biósfera, así como los planes de Ordenamiento respetarán la unidad territorial de las poblaciones indígenas.

[...]

Decreto No. 1635 de 5 de junio de 1991

Se declara Reserva de Biósfera con el nombre de “Alto Orinoco-Casiquiare”, el sector sur-este del Territorio Federal Amazonas comprendido dentro de los linderos que en él se señalan

Artículo 6. Las tierras, bosques y aguas ocupadas por los indígenas, sus actividades económicas compatibles con el ambiente, así como el conjunto de su patrimonio societario, cultural e idiomático serán protegidos por las autoridades civiles y militares. Los distintos tipos de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial integrados a la Reserva de Biósfera, así como los Planes de Ordenamiento respetarán la unidad territorial de las poblaciones indígenas.

[...]

Decreto No.1.850 de fecha 14 de mayo de 1997

Plan de Ordenamiento y reglamento de Uso de la reserva Forestal Imataca, Estados Bolívar y Delta Amacuro

Artículo 34. El uso forestal se permitirá en todo el ámbito de la Reserva Forestal, de acuerdo a las siguientes condiciones: [...]

5. En la Zona de Protección (ZP) sólo se permite el aprovechamiento de productos forestales asociados a actividades de subsistencia de las comunidades indígenas.

[...]

6.5 FAUNA Y FLORA

6.6 ÁREAS PROTEGIDAS

Decreto No.1.850 de fecha 14 de mayo de 1997

Plan de Ordenamiento y reglamento de Uso de la reserva Forestal Imataca, Estados Bolívar y Delta Amacuro

Artículo 1°: Este Plan de Ordenamiento regirá para la Reserva Forestal Imataca, creada mediante Resolución N° 47, de fecha 6 de febrero de 1961, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26.478, de fecha 9 de febrero de 1961, denominada originalmente Reserva Forestal Selva El Dorado y cuyos límites y nombre se modificaron por el de Reserva Forestal de Imataca según Resolución N° 15 de fecha 7 de enero de 1963, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 27.044, de fecha 8 de enero de 1963; ubicada en jurisdicción de los Municipios Piar, Roscio y Sifontes del Estado Bolívar y los Municipios Casacoima y Antonio Díaz del Estado Delta Amacuro.

Artículo 2°: El objetivo general de este Plan de Ordenamiento es normar las actividades del manejo integral sostenible en la Reserva Forestal Imataca, regulando y promoviendo el uso racional del espacio y de los recursos naturales, a fin de lograr el mayor bienestar de la población, la conservación del ambiente y la seguridad y defensa nacional.

[...]

Decreto No. 1633 de 5 de junio de 1991.

Se declara reserva de biósfera con el nombre de “Delta del Orinoco” el área comprendida entre el Caño Macareo y el Río Grande, en la desembocadura del Río Orinoco, incluyendo los Caños Mariusa, Güiniquina, Araguabisi, Araguao y Merejina; es decir la porción del territorio nacional conocida como Medio y Bajo Delta

Artículo 1. Se declara Reserva de Biósfera con el nombre de “Delta del Orinoco”, el área comprendida entre el Caño Macareo y el Río Grande, en la desembocadura del Río Orinoco, incluyendo los Caños Mariusa, Güiniquina, Araguabisi, Araguao y Merejina; es decir la porción del territorio nacional conocida como Medio y Bajo Delta, delimitada por una poligonal cerrada definida por accidentes físico- naturales y puntos expresados por coordenadas geográficas, Datum La Canoa y los cuales se especifican a continuación: [...]

Artículo 7. Las tierras, bosques y aguas ocupadas por los indígenas, sus actividades económicas compatibles con el ambiente, así como el conjunto de su patrimonio societario, cultural e idiomático serán protegidos por las autoridades civiles y militares. Los distintos tipos de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial integrados a la Reserva de Biósfera, así como los planes de Ordenamiento respetarán la unidad territorial de las poblaciones indígenas.

[...]

Decreto No. 1635 de 5 de Junio de 1991

Se declara Reserva de Biósfera con el nombre de “Alto Orinoco-Casiquire”, el sector sur-este del Territorio Federal Amazonas comprendido dentro de los linderos que en él se señalan

Artículo 1. Se declara reserva de biósfera con el nombre de “Alto Orinoco-Casiquire”, el sector Sur-Este del Territorio Federal Amazonas comprendido dentro de los siguientes linderos: [...]

Artículo 6. Las tierras, bosques y aguas ocupadas por los indígenas, sus actividades económicas compatibles con el ambiente, así como el conjunto de su patrimonio societario, cultural e idiomático serán protegidos por las autoridades civiles y militares. Los distintos tipos de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial integrados a la Reserva de Biósfera, así como los Planes de Ordenamiento respetarán la unidad territorial de las poblaciones indígenas.

Artículo 7. Queda expresamente prohibida, dentro de la Reserva de Biósfera “Alto Orinoco-Casiquire”, la ejecución de acciones de colonización, así como cualquiera otra atentatoria de los derechos de las comunidades indígenas allí establecidas y de las integridad territorial.

Artículo 8. Hasta tanto se apruebe el plan de ordenamiento y el reglamento de uso de la Reserva de Biósfera “Alto Orinoco-Casiquiare”, quien pretenda realizar cualquier tipo de actividad susceptible de producir daños ambientales dentro de ella, deberá solicitar aprobación o autorización ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables quien la otorgará o negará, de conformidad con el pronunciamiento de la Comisión Permanente.

Parágrafo Único. Cuando surjan actividades susceptibles de generar daños significativos al ambiente por parte de las comunidades indígenas, las autoridades de la Reserva de Biósfera tomarán las medidas preventivas necesarias en consulta con las mismas.

[...]

Decreto Número 1850 de fecha 14 de mayo de 1997

Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Reserva Forestal Imataca, Estados Bolívar y Delta Amacuro.

Artículo 20. Programa de Permanencia y Resguardo de los Asentamientos Humanos. Destinado a procurar los servicios necesarios a aquellas comunidades localizadas en centros poblados y caseríos consolidados de la Reserva y proteger la identidad cultural de las etnias, favoreciendo su capacitación e incorporación en las actividades económicas que se realicen en la zona, así como el desarrollo de programas educativos, de salud y autogestión, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación (ME) y la participación de los ministerios de Relaciones Interiores (MRI), de Sanidad y Asistencia Social (MSAS), de Energía y Minas (MEM) y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR), entes regionales, organizaciones indígenas y empresas operadoras de las actividades económicas.

Artículo 34. El uso forestal se permitirá en todo el ámbito de la Reserva Forestal, de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. El aprovechamiento forestal se realizará mediante concesiones o contratos de manejo forestal.
2. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR) será responsable de la aprobación de todas las actividades de aprovechamiento forestal.
3. Se permitirá la actividad agroforestal en el sector comprendido entre las poblaciones de Sacupana y Manoa localizado en la Zona de Manejo Forestal (ZMF) y la Zona de Manejo de la Planicie de Desborde (ZMPD).
4. En la Zona de Investigación Especial (ZIE) sólo se permite el aprovechamiento de productos forestales que provengan de proyectos científicos.
5. En la Zona de Protección (ZP) sólo se permite el aprovechamiento de productos forestales asociados a actividades de subsistencia de las comunidades indígenas.
6. En la Zona de Manejo Mixto el manejo forestal se podrá desarrollar conjuntamente con la exploración geológica. Cuando la exploración afecte los programas en ejecución contenidos en el Plan de Manejo Forestal, se ejecutarán los programas correspondientes y se establecerán las compensaciones operativas o pecuniarias a que haya lugar entre la República de Venezuela, por órgano del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, y el concesionario forestal.

Artículo 56. Se establece como principio fundamental a ser considerado en la ejecución de actividades económicas, la permanencia y el resguardo cultural de las comunidades indígenas, localizadas en pequeños asentamientos dispersos en la Reserva Forestal y cuya subsistencia, modo de vida y patrón cultural están íntimamente ligados a la ecología del área. Se favorece la permanencia de estas comunidades en el ámbito de la Reserva Forestal, de acuerdo a los patrones de ocupación y concentración poblacional tradicionales.

6.7 SUBSUELO

6.7.1 MINAS

6.7.2 PETRÓLEO

6.8 OTROS DERECHOS

Constitución Política de 1999

Artículo 120. El aprovechamiento de los recursos naturales en los ámbitos indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos, y está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley.

[...]

Ley de Reforma Agraria de Febrero de 1960

Artículo 2. En atención a los fines indicados, esta ley:

d) Garantiza y reconoce a la población indígena que de hecho guarde el estado comunal o de familia extensiva, sin menoscabo del derecho que le corresponde como venezolanos, de acuerdo con los apartes anteriores, el derecho de disfrutar de las tierras, bosques y aguas que ocupen o les pertenezcan en los lugares donde habitualmente moran sin perjuicio de su incorporación a la vida nacional conforme a éstas u otras leyes;

[...]

Ley de Diversidad Biológica

Mayo 24 del año 2000

Artículo 13. El Estado reconoce la importancia de la Diversidad Cultural y de los conocimientos asociados que sobre la Diversidad Biológica tienen las comunidades locales e indígenas, e igualmente reconocerá los derechos que de ella se deriven.

Artículo 17. La Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica tendrá los siguientes objetivos:

8. Instrumentar los mecanismos para el logro de una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos derivados de la Diversidad Biológica, con énfasis en los conocimientos de las comunidades tradicionales, locales e indígenas y su participación en los beneficios.

Artículo 39. EL Estado reconoce y protege los derechos patrimoniales y los conocimientos tradicionales de las comunidades locales y de los pueblos y comunidades indígenas, en lo relativo a la Diversidad Biológica.

Artículo 41. A los fines de esta Ley, son derechos patrimoniales los derechos colectivos de propiedad y de control de los recursos, asociados a las formas de vida, que física e intelectualmente pertenecen a la identidad única de una comunidad tradicional, pueblo o comunidad indígena, de las cuales se desprenden sus propias manifestaciones existenciales y culturales.

Artículo 42. Son derechos comunitarios, la facultad de disposición de los conocimientos, innovaciones y prácticas pasadas, actuales o futuras, que conforman la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 43. El Estado reconoce a las comunidades locales y pueblos indígenas el derecho que les asiste a negar su consentimiento para autorizar la recolección de materiales bióticos y genéticos, el acceso a los conocimientos tradicionales y los planes y proyectos de

índole biotecnológica en sus territorios, sin haber obtenido previamente la información suficiente sobre el uso y los beneficios de todo ello. Podrán igualmente, exigir la eliminación de cualquier actividad, si se demuestra que ésta afecta su patrimonio cultural o la Diversidad Biológica.

Artículo 45. El Estado promoverá la utilización de los conocimientos comunitarios y de los derechos patrimoniales de las comunidades locales y pueblos indígenas, orientados al beneficio colectivo del país. Asimismo, fortalecerá el desarrollo del conocimiento y la capacidad innovativa para su articulación a los sistemas culturales, sociales y productivos del país.

Artículo 91. El Estado apoyará financiera y técnicamente proyectos de desarrollo alternativo en los pueblos y comunidades indígenas y locales, en donde sean prioritarios la recuperación, la conservación, el mejoramiento y la utilización sustentable de los recursos de la Diversidad Biológica, protegiendo de manera especial los parques nacionales, monumentos naturales y demás áreas bajo régimen de administración especial.

[...]

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 65. El aprovechamiento de los recursos naturales de los territorios y el hábitat indígenas por parte del Estado y los particulares, se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e igualmente está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas del Estado, quedan sujetos a la Constitución y la ley.

7 PARTICIPACION

7.1 PARTICIPACIÓN EN DECISIONES –PROYECTOS, MEDIDAS-

7.1.1 AUTORIZACIÓN

7.1.2 INFORMACIÓN

Constitución Política de 1999

Artículo 120. El aprovechamiento de los recursos naturales en los ámbitos indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos, y está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley.

[...]

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 65. El aprovechamiento de los recursos naturales de los territorios y el hábitat indígenas por parte del Estado y los particulares, se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e igualmente está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas del Estado, quedan sujetos a la Constitución y la ley.

[...]

7.1.3 CONSULTA

Constitución Política de 1999

Artículo 120. El aprovechamiento de los recursos naturales en los ámbitos indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos, y está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley.

[...]

Ley de Diversidad Biológica

Mayo 24 del año 2000

Artículo 46. Las actividades, programas y proyectos capaces de causar daños a la Diversidad Biológica y sus componentes, sólo podrán ser autorizados por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y demás autoridades competentes, previa autorización de un Estudio de Impacto Ambiental o Evaluaciones Ambientales, con la opinión favorable del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Artículo 47. En los casos previstos en el Artículo anterior, la autoridad competente abrirá procesos de consulta pública con la participación de las comunidades locales y organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas vinculadas con la materia.

[...]

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 65. El aprovechamiento de los recursos naturales de los territorios y el hábitat indígenas por parte del Estado y los particulares, se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e igualmente está sujeto a previa información y consulta

a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas del Estado, quedan sujetos a la Constitución y la ley.
[...]

Decreto No. 1633 de 5 de junio de 1991.

Se declara reserva de biósfera con el nombre de “Delta del Orinoco” el área comprendida entre el Caño Macareo y el Río Grande, en la desembocadura del Río Orinoco, incluyendo los Caños Mariusa, Güiniquina, Araguabisi, Araguao y Merejina; es decir la porción del territorio nacional conocida como Medio y Bajo Delta

Artículo 4. Son atribuciones de la Comisión Permanente de la Reserva de Biósfera “Delta del Orinoco”:

d) Recomendar, previa consulta con las comunidades indígenas, las medidas necesarias para prevenir los daños que puedan causarse al ambiente por el cambio de uso del patrón de asentamiento o por el surgimiento de nuevas actividades económicas, dentro del área de la Reserva de Biósfera.

Artículo 8. [...] Parágrafo Único. Cuando surjan actividades susceptibles de generar daños significativos al ambiente por parte de las comunidades indígenas, las autoridades de la Reserva de Biósfera tomarán las medidas preventivas necesarias en consulta con las mismas.

[...]

Decreto No. 1635 de 5 de Junio de 1991

Se declara Reserva de Biósfera con el nombre de “Alto Orinoco-Casiquire”, el sector sur-este del Territorio Federal Amazonas comprendido dentro de los linderos que en él se señalan

Artículo 8. [...] Parágrafo Único. Cuando surjan actividades susceptibles de generar daños significativos al ambiente por parte de las comunidades indígenas, las autoridades de la Reserva de Biósfera tomarán las medidas preventivas necesarias en consulta con las mismas.

7.1.4 CONCERTACIÓN

7.1.5 EJECUCIÓN

7.1.6 MONITOREO

7.1.7 APROBACIÓN

7.1.8 COORDINACIÓN

7.1.9 PRELACIÓN

Constitución Política de 1999

Disposiciones Transitorias

Sexta. La Asamblea Nacional en un lapso de dos años legislará sobre todas las materias relacionadas con esta Constitución. Se le dará prioridad a la Ley Orgánica de Pueblos Indígenas, Ley Orgánica de Educación y Ley Orgánica de Fronteras.

7.2 PARTICIPACIÓN EN LA PLANIFICACIÓN

7.2.1 NACIONAL

Decreto N° 1.534 08 de noviembre de 2001

Ley Orgánica de Turismo

Gaceta Oficial N° 37.332 de fecha 26 de noviembre de 2001

Artículo 33. El Ministerio del ramo tiene a su cargo la elaboración del Plan Nacional Estratégico de Turismo, conforme a los lineamientos de la planificación y el desarrollo económico y social del país.

El Plan Nacional Estratégico de Turismo deberá contemplar los objetivos y metas del sector a ser ejecutados durante la vigencia del Plan y debe estar en concordancia con lo establecido en el Plan Nacional para la Ordenación del Territorio.

Para la elaboración del Plan Nacional Estratégico de Turismo, se coordinará con el Sistema Turístico Nacional y se oír la opinión del Instituto Autónomo Fondo Nacional de Promoción y Capacitación para la Participación Turística, de los Fondos Mixtos Estadales de Promoción y Capacitación para la Participación Turística, de las comunidades indígenas por lo que respecta a las regiones donde existan, del Consejo Superior de Turismo y de las organizaciones de usuarios y consumidores turísticos.

7.2.2 REGIONAL

Decreto No. 1633 de 5 de junio de 1991.

Se declara reserva de biósfera con el nombre de “Delta del Orinoco” el área comprendida entre el Caño Macareo y el Río Grande, en la desembocadura del Río Orinoco, incluyendo los Caños Mariusa, Güiniquina, Araguabisi, Araguao y Merejina; es decir la porción del territorio nacional conocida como Medio y Bajo Delta

Artículo 3. Se crea la Comisión Permanente de la Reserva de Biósfera “Delta del Orinoco”, la cual estará integrada por el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quien la presidirá y sendos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de la Defensa, Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, Ministerio de Agricultura y Cría, Ministerio de Educación, Ministerio de Transporte y Comunicaciones, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Instituto Nacional de Parques, Corporación Venezolana de Guayana, Gobernación del Territorio Federal Delta Amacuro, Universidad Central de Venezuela, Universidad de Oriente, representantes de la comunidad indígena Warao y uno de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 4. Son atribuciones de la Comisión Permanente de la Reserva de Biósfera “Delta del Orinoco”:

- a) Coordinar el proceso de elaboración del Plan de Ordenamiento de la Reserva de Biósfera y su Reglamento de Uso.
- b) Gestionar la consecución de recursos y canalizar la asistencia técnica y científica requerida para el manejo de la Reserva a través de convenios de cooperación.
- c) Apoyar la autogestión y el etnodesarrollo de las poblaciones indígenas asentadas en la Reserva de Biósfera y estimular su participación.
- d) Recomendar, previa consulta con las comunidades indígenas, las medidas necesarias para prevenir los daños que puedan causarse al ambiente por el cambio de uso del patrón de asentamiento o por el surgimiento de nuevas actividades económicas, dentro del área de la Reserva de Biósfera.
- e) Promover la Educación Intercultural Bilingüe, en las comunidades indígenas en colaboración con la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Educación.

[...]

Decreto No. 1635 de 5 de Junio de 1991

Se declara Reserva de Biósfera con el nombre de “Alto Orinoco-Casiquiare”, el sector sur-este del Territorio Federal Amazonas comprendido dentro de los linderos que en él se señalan

Artículo 4. Se crea la Comisión Permanente de la Reserva de Biósfera “Alto Orinoco-Casiquiare”, la cual estará integrada por el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quien la presidirá y sendos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de la Defensa, Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, Ministerio de Agricultura y Cría, Ministerio de Educación, Ministerio de Transporte y Comunicaciones, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Instituto Nacional de Parques, Corporación Venezolana de Guayana, Gobernación del Territorio Federal Amazonas, Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho, Universidad Central de Venezuela, Representantes Indígenas de las Comunidades Yanomami y Yekuana asentadas en la zona, y un representante de las organizaciones de la sociedad civil, designado por el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Parágrafo Único. La Comisión Permanente contará con una Secretaría Ejecutiva, que será ejercida por el Servicio Autónomo para el Desarrollo Ambiental del Territorio Federal Amazonas (SADA-Amazonas) del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

[...]

Decreto Número 1850 de fecha 14 de mayo de 1997

Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Reserva Forestal Imataca, Estados Bolívar y Delta Amacuro.

Artículo 22: La administración de la Reserva Forestal Imataca corresponde al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR), por órgano del Servicio Forestal Venezolano (Seforven), con el apoyo de la Comisión Técnica Interinstitucional a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 23: Se crea la Comisión Técnica Interinstitucional, con carácter asesor, como una instancia de apoyo a la administración del área en lo relativo a la aplicación del Plan de Ordenamiento y el Reglamento de Uso de la Reserva Forestal Imataca. La Comisión estará conformada por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (quien la presidirá); Ministerio de Relaciones Interiores; Ministerio de la Defensa; Ministerio de Energía y Minas; Ministerio de Educación; Oficina Central de Coordinación y Planificación; Gobernación del Estado Bolívar; Gobernación del Estado Delta Amacuro; Corporación Venezolana de Guayana; Corporación de Turismo de Venezuela;

Alcaldías de los Municipios con jurisdicción en la Reserva Forestal; Representante de Comunidad Indígena Organizada; Sector Forestal (Asociación de Industriales Manejadores del Bosque); Sector Minero (Cámara Minera de Venezuela y Pequeños Mineros).

Parágrafo Primero: La Comisión Técnica Interinstitucional podrá solicitar la participación de otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en los casos que se requiera.

Parágrafo Segundo: La Comisión Técnica Interinstitucional deberá instalarse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 24: La Comisión Técnica Interinstitucional tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Servicio Forestal Venezolano en el proceso de Administración de la Reserva Forestal.
2. Asesorar en la formulación y ejecución de los programas operativos previstos en el Plan de Ordenamiento.
3. Propiciar la elaboración, conjuntamente con las Fuerzas Armadas de Cooperación, del Plan de Guardería Ambiental, para la vigilancia y resguardo de la Reserva Forestal.
4. Emitir opiniones en los casos que ameriten consulta, en torno a solicitudes para la ejecución de actividades en la Reserva Forestal.

5. Presentar por escrito los informes necesarios para sustentar las decisiones de la Comisión.
 6. Proporcionar información referentes a los recursos minerales y actividades mineras. Elaborar, sancionar y aprobar su reglamento interno de funcionamiento.
- [...]

Decreto No. 1633 de 5 de junio de 1991.

Se declara reserva de biósfera con el nombre de “Delta del Orinoco” el área comprendida entre el Caño Macareo y el Río Grande, en la desembocadura del Río Orinoco, incluyendo los Caños Mariusa, Güiniquina, Araguabisi, Araguao y Merejina; es decir la porción del territorio nacional conocida como Medio y Bajo Delta

Artículo 3. Se crea la Comisión Permanente de la Reserva de Biósfera “Delta del Orinoco”, la cual estará integrada por el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quien la presidirá y sendos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de la Defensa, Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, Ministerio de Agricultura y Cría, Ministerio de Educación, Ministerio de Transporte y Comunicaciones, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Instituto Nacional de Parques, Corporación Venezolana de Guayana, Gobernación del Territorio Federal Delta Amacuro, Universidad Central de Venezuela, Universidad de Oriente, representantes de la comunidad indígena Warao y uno de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 4. Son atribuciones de la Comisión Permanente de la Reserva de Biósfera “Delta del Orinoco”:

- a) Coordinar el proceso de elaboración del Plan de Ordenamiento de la Reserva de Biósfera y su Reglamento de Uso.
- b) Gestionar la consecución de recursos y canalizar la asistencia técnica y científica requerida para el manejo de la Reserva a través de convenios de cooperación.
- c) Apoyar la autogestión y el etnodesarrollo de las poblaciones indígenas asentadas en la Reserva de Biósfera y estimular su participación.
- d) Recomendar, previa consulta con las comunidades indígenas, las medidas necesarias para prevenir los daños que puedan causarse al ambiente por el cambio de uso del patrón de asentamiento o por el surgimiento de nuevas actividades económicas, dentro del área de la Reserva de Biósfera.
- e) Promover la Educación Intercultural Bilingüe, en las comunidades indígenas en colaboración con la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Educación.

[...]

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 195. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el Estado Bolívar habrá un Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, presidido por el Gobernador e integrado por los Alcaldes, los directores estadales de los ministerios, una representación calificada de las corporaciones adscritas a la administración nacional central y descentralizada establecidas en el Estado, una representación de los diputados elegidos por el Estado a la Asamblea Nacional, una representación de los diputados del Consejo Legislativo, una representación de los concejales y una representación de las comunidades organizadas, incluyendo las indígenas. El mismo funcionará y se organizará de acuerdo con lo que disponga la ley nacional.

[...]

Ley para la Protección integral de Niños, Niñas y Adolescentes del estado de Bolívar. Expedida el 3 de abril del 2001

Artículo 18. Miembros, principio de paridad, suplentes.

El Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar, estará integrado por un número paritario de representantes del Poder Ejecutivo Estatal y de la sociedad, con inclusión de una representación de las comunidades indígenas, los cuales se denominarán Consejeros y Consejeras. El número total de miembros es de diez (10), los cuales tendrán sus respectivos suplentes.

Artículo 22. Representantes de la sociedad y de los grupos étnicos.

Los representantes de la sociedad en el Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar, serán elegidos en Foro Propio, guardando una proporción que garantice la presencia de representantes de organizaciones privadas o mixtas de atención directa a niños, niñas y adolescentes, así como de particulares y responsables de entidades o programas dedicados a la protección, promoción, investigación o defensa de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

La sociedad puede igualmente elegir como sus representantes a personas que provengan de otros sectores.

Parágrafo Único: La representación indígena será elegida en el seno de las comunidades indígenas debidamente organizadas, de conformidad con las leyes y en atención a sus usos y costumbres.

Artículo 32. Quórum. El quórum necesario para el funcionamiento del Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar, es de la mitad de los representantes de la sociedad incluida la representación de las comunidades indígenas y de la mitad de los representantes del Poder Ejecutivo Estatal según el caso.

Artículo 35. Información.

En el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar debe tener acceso a la información de la cual dispongan los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente y otros entes Públicos del Estado, en materias relacionadas con niños, niñas y adolescentes. Los representantes de la sociedad civil y de las comunidades indígenas están obligados a rendirle cuentas al sector que los eligió.

Artículo 54. Participación ciudadana en las políticas y planes. El Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar debe crear formas para la participación directa y activa de la sociedad en foro propio y de los organismos de representación indígenas municipales y estatales, para la formulación, ejecución y control de las políticas y planes estatales de protección del niño, niña y adolescente.

[...]

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado de Bolívar

Expedida el 17 de agosto del 2001

Artículo 8. La Dirección del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva integrada por un Director Ejecutivo y seis Directores, que representen a los pueblos y comunidades indígenas del Estado Bolívar, con sus respectivos suplentes, todos de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado, previa opinión favorable que tomen las comunidades y pueblos indígenas.

La Junta Directiva ejercerá la máxima dirección y ejecutará las políticas del Instituto en atención a las directrices emanadas del Poder Ejecutivo del Estado Bolívar según las pautas determinadas por el Consejo de Planificación y Coordinación de Política Públicas del Estado Bolívar en la materia indígena.

Artículo 9. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Dirigir el funcionamiento y la administración del Instituto.
2. Aprobar y ordenar la ejecución del presupuesto de Ingresos y Egresos de cada ejercicio fiscal, así como los traslados de partidas.

3. Dictar los actos, resoluciones y reglamentaciones que juzgare conveniente para el funcionamiento y organización interna del Instituto.
4. Aprobar el régimen de personal del Instituto de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interno de Funcionamiento.
5. Autorizar la adquisición, enajenación o cesión de bienes, créditos o derechos, previo cumplimiento de las normas legales pertinentes.
6. Aprobar la celebración de compromisos financieros.
7. Autorizar al Director Ejecutivo para nombrar apoderados judiciales, quienes ejercerán la representación del Instituto en los términos que señalen los respectivos mandatos.
8. Elaborar anualmente el Informe de la Cuenta, el cual deberá ser presentado al Consejo General, dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre del ejercicio fiscal; en la misma oportunidad remitirá la Cuenta a la Contraloría General del Estado Bolívar y a la Contraloría Interna del Instituto. El Balance General de cierre del ejercicio económico, así como la relación de Ingresos y Egresos correspondientes al mismo, serán publicados, por lo menos, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio del Instituto.
9. Presentar al Gobernador del Estado, por órgano del Director Ejecutivo, el informe de la cuenta de la gestión del Instituto al cierre de cada Ejercicio Fiscal.
10. Autorizar las solicitudes de ausencia temporal de los Directores, siempre que éstas excedan de quince (15) días, y convocar al suplente respectivo. Las ausencias del Director Ejecutivo que excedan de quince (15) días, serán suplidas por el Director que designe el Gobernador del Estado. En caso de ausencia absoluta el Gobernador designará un nuevo Director Ejecutivo.
11. Estudiar y considerar las decisiones del Consejo General;
12. Efectuar, ante las instituciones públicas y privadas, las gestiones necesarias para la mejor ejecución de los fines del Instituto;
13. Aprobar anualmente el informe de la cuenta de su gestión y los Estados financieros del Instituto.
14. Resolver acerca de la creación, ampliación, reducción o supresión de servicios y dependencias del Instituto.
15. Establecer planes para la formación y capacitación del personal que sea necesario para su funcionamiento.
16. Realizar las actividades que, dentro del ámbito de competencias del Instituto, le encomiende el Poder Ejecutivo Estadal.
17. Las demás atribuciones que le confiera esta ley y sus reglamentos.

Artículo 12. El Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar tendrá un Consejo General Indígena integrado por treinta y tres (33) miembros principales, ad honorem, uno (1) el Director Ejecutivo del Instituto, quien lo presidirá; los demás miembros serán electos de la siguiente manera: un (1) representante por cada una de las diecisiete (17) etnias; once (11) representantes de los pueblos y comunidades indígenas en los municipios donde están establecidos, de acuerdo a la siguiente distribución:

Municipio Cedeño 02 miembros.

Municipio Gran Sabana 02 miembros.

Municipio Heres 01 miembro.

Municipio Raúl Leoni 02 miembros.

Municipio Sifontes 02 miembros.

Municipio Sucre 02 miembros;

y cuatro (4) representantes de las Organizaciones Indígenas del Estado Bolívar. Del seno del Consejo General Indígena, se nombrará un Secretario.

Parágrafo Unico: Para ser elegido miembro del Instituto se requiere:

1. Ser natural de las etnias indígenas del Estado Bolívar.

2. Ser mayor de edad.
3. Saber leer y escribir.
4. Vivir en los pueblos y comunidades indígenas o estar estrechamente vinculado con la vida de las mismas.
5. Hablar el idioma indígena.
6. Ser postulado por Asamblea General de una Comunidad Indígena.

Artículo 13.- Los miembros del Consejo General Indígena durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez.

El procedimiento para la elección de los miembros se regirá de conformidad con sus culturas, usos y costumbres.

Artículo 14. Son atribuciones del Consejo General Indígena:

1. Orientar la política indigenista.
2. Estudiar el Plan de Trabajo Anual y presentar las recomendaciones y opiniones por ante la Junta Directiva.
3. Conocer sobre el Informe y Cuenta del ejercicio fiscal anual que presente la Junta Directiva y hacer las recomendaciones pertinentes.
4. Conocer las reglamentaciones para la organización interna del Instituto y hacer las recomendaciones que juzgue convenientes.
5. Las demás que le atribuya esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 15. El Consejo General Indígena se reunirá ordinariamente cada seis meses, para tratar la materia objeto de sus atribuciones. Las reuniones extraordinarias se efectuarán en las zonas de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con el Reglamento Interno del Instituto

[...]

7.2.3 LOCAL

Decreto No.1.850 de fecha 14 de mayo de 1997

Plan de Ordenamiento y reglamento de Uso de la reserva Forestal Imataca, Estados Bolívar y Delta Amacuro

Artículo 2. El objetivo general de este Plan de Ordenamiento es normar las actividades del manejo integral sostenible en la Reserva Forestal Imataca, regulando y promoviendo el uso racional del espacio y de los recursos naturales, a fin de lograr el mayor bienestar de la población, la conservación del ambiente y la seguridad y defensa nacional.

Artículo 20. Programa de Permanencia y Resguardo de los Asentamientos Humanos. Destinado a procurar los servicios necesarios a aquellas comunidades localizadas en centros poblados y caseríos consolidados de la Reserva y proteger la identidad cultural de las etnias, favoreciendo su capacitación e incorporación en las actividades económicas que se realicen en la zona, así como el desarrollo de programas educativos, de salud y autogestión, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación (ME) y la participación de los ministerios de Relaciones Interiores (MRI), de Sanidad y Asistencia Social (MSAS), de Energía y Minas (MEM) y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR), entes regionales, organizaciones indígenas y empresas operadoras de las actividades económicas.

7.2.4 PLANES DE VIDA

7.3 PARTICIPACIÓN EN EL GASTO PÚBLICO

7.3.1 TRANSFERENCIAS

7.3.2 RECURSOS SECTORIALES

7.3.3 FONDOS

7.3.4 OBLIGACIÓN DE PRESUPUESTO PROPIO

7.4 PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Constitución Política de 1999

Artículo 125. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley.

Artículo 186. La Asamblea Nacional estará integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país.

Cada entidad federal elegirá ,además, tres diputados o diputadas.

Los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres.

Cada diputado o diputada tendrá un suplente o una suplente, escogido o escogida en el mismo proceso.

...]

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 69. En virtud del derecho a la participación política de los pueblos indígenas, el Estado Bolívar garantizará su representación en el Consejo Legislativo y en los demás organismos de elección popular situados en la jurisdicción territorial del Estado Bolívar, donde existan pueblos indígenas. Los pueblos indígenas, también participarán en los organismos de la sociedad civil que coadyuven en su actividad política, conforme a la ley nacional y estatal.

7.4.1 VOTO -CONDICIONES ESPECIALES, CEDULACIÓN, TRANSPORTE

Constitución Política de 1999

Artículo 186. La Asamblea Nacional estará integrada por Diputados electos en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país. Cada entidad federal elegirá además tres diputados. Los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres. Cada diputado tendrá un suplente, escogido en el mismo proceso.

7.4.2 CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL –CURULES

Constitución Política de 1999

Disposiciones Transitorias

Séptima. A los fines previstos en el artículo 125 de esta Constitución, mientras se apruebe la ley orgánica correspondiente, la elección de los representantes indígenas a la Asamblea

Nacional y a los Consejos Legislativos Estadales y Municipales se regirá por los siguientes requisitos de postulación y mecanismos:

Todas las comunidades u organizaciones indígenas podrán postular candidatos y candidatas que sean indígenas.

Es requisito indispensable para ser candidato o candidata hablar su idioma indígena, y cumplir con, al menos, una de las siguientes condiciones:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento.

Se establecerán tres regiones: Occidente, compuesta por los Estados Zulia, Mérida y Trujillo; Sur, compuesta por los Estados Amazonas y Apure; y Oriente, compuesta por los Estados Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Anzoátegui y Sucre.

Cada uno de los Estados que componen las regiones elegirá un representante. El Consejo Nacional Electoral declarará electo al candidato o electa a la candidata que hubiere obtenido la mayoría de los votos válidos en su respectiva región o circunscripción.

Los candidatos o las candidatas indígenas estarán en el tarjetón de su respectivo Estado o circunscripción y todos los electores o electoras de ese Estado podrán votarlos o votarlas.

Para los efectos de la representación indígena en los Consejos Legislativos o en los Consejos Municipales de los estados y municipios con población indígena, se tomará el censo oficial de 1992 de la Oficina Central de Estadística e Informática, y las elecciones se realizarán de acuerdo con las normas y requisitos aquí establecidos.

El Consejo Nacional Electoral garantizará con apoyo de expertos indigenistas y organizaciones indígenas el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

[...]

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 69. En virtud del derecho a la participación política de los pueblos indígenas, el Estado Bolívar garantizará su representación en el Consejo Legislativo y en los demás organismos de elección popular situados en la jurisdicción territorial del Estado Bolívar, donde existan pueblos indígenas. Los pueblos indígenas, también participarán en los organismos de la sociedad civil que coadyuven en su actividad política, conforme a la ley nacional y estatal.

[...]

7.4.3 USOS Y COSTUMBRES

7.4.4 REFORMA DE LAS DIVISIONES POLÍTICO-ADMINISTRATIVAS Y CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL- AYLLU, PARROQUIA

Constitución Política de 1999

Artículo 169. La organización de los Municipios y demás entidades locales se regirá por esta Constitución, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales, y por las disposiciones legales que en conformidad con aquellas dicten los Estados. La legislación que se dicte para desarrollar los principios constitucionales relativos a los Municipios y demás entidades locales, deberá establecer diferentes regímenes para su organización, gobierno y administración, incluso

en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, atendiendo a las condiciones de la población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes. En particular, dicha legislación deberá establecer las opciones para la organización del régimen de gobierno y administración local que corresponderá a los municipios con población indígena. En todo caso, la organización municipal será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local.

[...]

Constitución del Estado de Bolívar
Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 201. Los supuestos y condiciones para la creación de las Parroquias y la determinación de los recursos de que dispondrán, concatenados a las funciones que se les asignen, incluyendo su participación en los ingresos municipales, se regirán por la legislación nacional. En ningún caso las parroquias serán asumidas como divisiones exhaustivas o imperativas del territorio del Municipio.

El Estado tomará en cuenta la población indígena, a fin de promover la creación de Municipios y Parroquias indígenas en su territorio

[...]

8 IDIOMA

8.1 RECONOCIMIENTO DEL PLURILINGUISMO

Constitución Política de 1999

Artículo 119. El Estado reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponde al ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembragables e intransferibles de acuerdo a lo establecido en esta Constitución

[...]

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente

Gaceta Oficial No.5266 extraordinaria de fecha 02-10- de 1998

Artículo 36. Derechos culturales de las minorías. Todos los niños y adolescentes tienen derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o creencias y a emplear su propio idioma, especialmente aquellos pertenecientes a minorías étnicas, religiosas, lingüísticas o indígenas

[...]

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 70. Los pueblos, las comunidades y las etnias indígenas asentadas en el territorio del Estado Bolívar, constituyen sistemas sociales completos y culturales diferentes, cuyas estructuras y contenidos integran y enriquecen el patrimonio del Estado, la nación y la humanidad. Esta pluralidad social, cultural y humana le confiere al Estado su condición de conglomerado social esencialmente multilingüe, multiétnico y pluricultural.

Artículo 71. La presente Constitución será traducida a los diferentes idiomas de los pueblos indígenas que habitan el territorio del Estado Bolívar.

Disposiciones Transitorias

Sexta: [...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, de la presente Constitución, ésta será traducida a los diferentes idiomas de los pueblos indígenas que habitan el territorio del Estado Bolívar.

[...]

Se declara reserva de biósfera con el nombre de "Delta del Orinoco" el área comprendida entre el Caño Macareo y el Río Grande, en la desembocadura del Río Orinoco, incluyendo los Caños Mariusa, Güiniquina, Araguabisi, Araguao y Merejina; es decir la porción del territorio nacional conocida como Medio y Bajo Delta

Artículo 7. Las tierras, bosques y aguas ocupadas por los indígenas, sus actividades económicas compatibles con el ambiente, así como el conjunto de su patrimonio societario, cultural e idiomático serán protegidos por las autoridades civiles y militares. Los distintos tipos de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial integrados a la Reserva de Biósfera, así como los planes de Ordenamiento respetarán la unidad territorial de las poblaciones indígenas.

[...]

Decreto No. 1635 de 5 de Junio de 1991

Se declara Reserva de Biósfera con el nombre de “Alto Orinoco-Casiquiare”, el sector sur-este del Territorio Federal Amazonas comprendido dentro de los linderos que en él se señalan

Artículo 6. Las tierras, bosques y aguas ocupadas por los indígenas, sus actividades económicas compatibles con el ambiente, así como el conjunto de su patrimonio societario, cultural e idiomático serán protegidos por las autoridades civiles y militares. Los distintos tipos de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial integrados a la Reserva de Biósfera, así como los Planes de Ordenamiento respetarán la unidad territorial de las poblaciones indígenas.

8.2 LENGUAS OFICIALES –EN LOS TERRITORIOS, COMUNIDAD, PAÍS

Constitución Política de 1999

Artículo 9. El idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad.

[...]

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 9. El idioma oficial en el Estado Bolívar es el castellano. Los idiomas de los pueblos indígenas también son de uso oficial para sus respectivos pueblos y deben ser respetados en todo el territorio del Estado, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad. Asimismo, el Estado Bolívar promoverá que estos idiomas indígenas sean respetados en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El Estado tomará las medidas necesarias para promover y proteger estos idiomas y evitar su extinción.

[...]

8.3 ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN –RADIO, TV.

9 SALUD

9.1 ACCESO -GRATUIDAD

Decreto No.1.850 de fecha 14 de mayo de 1997

Plan de Ordenamiento y reglamento de Uso de la reserva Forestal Imataca, Estados Bolívar y Delta Amacuro

Artículo 20. Programa de Permanencia y Resguardo de los Asentamientos Humanos. Destinado a procurar los servicios necesarios a aquellas comunidades localizadas en centros poblados y caseríos consolidados de la Reserva y proteger la identidad cultural de las etnias, favoreciendo su capacitación e incorporación en las actividades económicas que se realicen en la zona, así como el desarrollo de programas educativos, de salud y autogestión, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación (ME) y la participación de los ministerios de Relaciones Interiores (MRI), de Sanidad y Asistencia Social (MSAS), de Energía y Minas (MEM) y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR), entes regionales, organizaciones indígenas y empresas operadoras de las actividades económicas.

[...]

Resolución Número G-537 de Noviembre 1 de 1985

Crea Comisión Interinstitucional para la Atención de la Salud de Poblaciones Indígenas Fronterizas.

Artículo 1. La Comisión interinstitucional tendrá por objeto realizar los estudios necesarios para planificar el programa nacional de atención a la salud de las Poblaciones Indígenas Fronterizas y el asesoramiento para su ejecución y desarrollo.

Artículo 2. La Comisión será coordinada por el Director de Epidemiología y Programas del Ministerio de Sanidad quien la presidirá I estará además inyeegrada por sendos representantes de los siguientes organismos, órganos e instituciones:

Un representante designado por el Ministerio de la Defensa.

Un representante designado por el Ministerio de Realciones Exteriores.

Un representante del Minsterio de Educación.

Un representante de la Corporación de Guyana.

Un representante del bloque parlamentario de Guyana.

Un representante de la Federación Médica Venezolana.

El Director Sub-regional de Salud del Estado de Bolívar.

Artículo 3. Cuando la Comisión haya de considerar el problema particular de las poblaciones indígenas fronterizas en los estados Apure y Zulia, formará parte de la Comisión el Director Subregional de Salud de la Sub- Región Maracaibo o el de la Dirección Sub -Regional de salud del Estado Apure, según el caso.

Artículo 4. La Comisión presentará en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación oficial de esta resolución, un informe preliminar de la situación epidemiológica de las poblaciones comprendidas en el programa y las proposiciones para resolver sobre las acciones prioritarias que se requieran.

9.2 PRACTICAS TRADICIONALES

Constitución Política de 1999

Artículo 122. Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconoce su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 67. Los pueblos indígenas del Estado Bolívar, tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconoce su medicina tradicional y terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.

[...]

9.3 PROTECCIÓN DE PLANTAS MEDICINALES

9.4 ATENCIÓN EN SALUD DE ACUERDO A SUS USOS Y COSTUMBRES

Constitución Política de 1999

Artículo 122. Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconoce su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.

[...]

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 67. Los pueblos indígenas del Estado Bolívar, tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconoce su medicina tradicional y terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.

10 EDUCACION

10.1 MULTILINGÜE - BILINGÜE

Constitución Política de 1999

Artículo 121. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, quienes tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

[...]

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente

Gaceta Oficial No.5266 extraordinaria de fecha 02-10- de 1998

Artículo 60. Educación de niños y adolescentes indígenas. El Estado debe garantizar a todos los niños y adolescentes indígenas regímenes, planes y programas de educación que promuevan el respeto y la conservación de su propia vida cultural, el empleo de su propio idioma y el acceso a los conocimientos generados por su propio grupo o cultura. El Estado debe asegurar recursos financieros suficientes que permitan cumplir con esta obligación.

[...]

Decreto No. 1633 de 5 de junio de 1991.

Se declara reserva de biósfera con el nombre de "Delta del Orinoco" el área comprendida entre el Caño Macareo y el Río Grande, en la desembocadura del Río Orinoco, incluyendo los Caños Mariusa, Güiniquina, Araguabisi, Araguao y Merejina; es decir la porción del territorio nacional conocida como Medio y Bajo Delta

Artículo 4. Son atribuciones de la Comisión Permanente de la Reserva de Biósfera "Delta del Orinoco":

e) Promover la Educación Intercultural Bilingüe, en las comunidades indígenas en colaboración con la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Educación. [...]

[...]

Decreto No. 313

Gaceta Oficial No. 36.787 de fecha 15 de septiembre de 1999

Reglamento General de la ley Orgánica de Educación

Artículo 64. En los planteles educativos ubicados en zonas indígenas, se aplicará el régimen de educación intercultural bilingüe. En el diseño curricular de dicho régimen se incluirán los conocimientos, valores, artes, juegos y deportes tradicionales fundamentales de los respectivos grupos étnicos indígenas, así como la historia y literatura oral de los mismos y su interrelación con la cultura y la vida nacional.

[...]

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 66. Los pueblos indígenas del Estado Bolívar, tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, valores, cosmovisión, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado Bolívar fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y autóctona y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

10.2 MULTICULTURAL –AUTONOMÍA EN PROGRAMAS, CONTENIDOS, ACULTURACIÓN

Constitución Política de 1999

Artículo 121. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, quienes tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

[...]

Decreto No. 313

Gaceta Oficial No. 36.787 de fecha 15 de septiembre de 1999

Reglamento General de la ley Orgánica de Educación

Artículo 22. En el plan de estudio para la educación básica serán obligatorias las siguientes áreas, asignaturas o similares: Castellano y Literatura, Geografía de Venezuela, Historia de Venezuela, Geografía General, Historia Universal, Matemática, Educación Familiar y Ciudadana, Educación Estética, Educación para el Trabajo, Educación para la Salud, Educación Física y Deporte, Ciencias de la Naturaleza, Biología, Física, Química, Inglés y cualesquiera otras que con tal carácter establezca el Ejecutivo Nacional. El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de este Reglamento, hará las adaptaciones pertinentes de los programas de estudio, para el medio rural, regiones fronterizas y zonas indígenas.

10.3 EDUCACIÓN SUPERIOR

10.4 GRATUITA. PROGRAMAS ESPECIALES DE APOYO –FORMACIÓN DE MAESTROS, MATERIAL, DESPLAZAMIENTO, ALIMENTACIÓN, INTERNADO ETC.

Constitución Política de 1999

Artículo 123. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio, sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado garantizará a los trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.

[...]

Ley Orgánica de Educación de Julio 26 de 1980

Artículo 51. El Estado prestará atención especial a los indígenas y preservará los valores autóctonos socioculturales de sus comunidades, con el fin de vincularlos a la vida nacional, así como habilitarlos para el cumplimiento de sus deberes y disfrute de sus derechos ciudadanos sin discriminación alguna. A tal fin crearán los servicios educativos correspondientes. De igual modo, se diseñarán y ejecutarán programas destinados al logro de dichas finalidades.

Artículo 53. El Ministerio de Educación establecerá los regímenes de administración educativa aplicables en el medio rural, especialmente en las regiones fronterizas y en las zonas indígenas.

Artículo 57. Los institutos privados que impartan educación preescolar, educación básica y educación media diversificada y profesional, así como los que se ocupen de la educación de indígenas y de la educación especial, sólo podrán funcionar como planteles privados inscritos.

[...]

Decreto Número 1366 de junio 12 de 1996

Gaceta Oficial Numero 35.981 de Junio 14 de 1996

Artículo 1. El programa de Beca Alimentaria se denominará de ahora en adelante programa de subsidio familiar, dirigido a la protección del ingreso de las familias de mayor vulnerabilidad social y económica, a objeto de contribuir, en parte, a la satisfacción de sus necesidades básicas.

Artículo 2. Serán beneficiarios del programa de subsidio familiar, las familias de bajos recursos cuyos hijos cursen estudios familiares en los niveles de educación preescolar, educación básica (1o. a 6o grados) y en la modalidad de Educación Especial, inscritos y cursantes regulares en planteles oficiales o privados de carácter gratuito ubicados en los barrios pobres, áreas rurales, indígenas y fronterizos o aquellos cuya población escolar proceda de estos sectores.

Artículo 3. El subsidio familiar abarcará los tres conceptos que correspondían al programa de la beca alimentaria, y consistirá en una asignación monetaria básica de tres mil bólivares (Bs.3.000) al mes por cada alumno, dicho monto podrá modificarse de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Ejecutivo. El subsidio se otorgará hasta un máximo de tres (3) alumnos por familia.

Artículo 4. El beneficio establecido en el artículo anterior será entregado al representante legal que vele por el cuidado y manutención del alumno inscrito en los planteles señalados en el artículo 2o. del presente Decreto o, en su defecto, a la persona que asume estas obligaciones, todo lo cual deberá ser debidamente demostrado.

Artículo 5. El Ministerio de Educación conjuntamente con los Ministerios de Relaciones Exteriores, de la defensa, de la Familia y la Comisión nacional de Fronteras, desarrollarán acciones conjuntas que garanticen la distribución y pago oportuno del subsidio familiar en las zonas fronterizas, indígenas y rurales o en aquellos lugares de difícil acceso.

Artículo 6. Los Ministerios de Educación y de Familia dictarán las normas y procedimientos que permitan la implementación, ejecución, control y seguimiento del programa.

Artículo 7. Los gastos derivados de la ejecución del programa de subsidio familiar, se imputarán al presupuesto de gastos del Ministerio de Educación. El gasto correspondiente al año de 1996 se cargará a los créditos que el Ministerio de Educación tiene asignados a los programas Sociales de la Red Escolar.

Artículo 8. El programa de subsidio familiar tendrá una vigencia de dieciocho (18) meses pudiendo prorrogarse a juicio del ejecutivo Nacional.

Artículo 9. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta oficial de la república de Venezuela.

Artículo 10. Los Ministros de Educación y de Familia quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

[...]

Decreto No.1.850 de fecha 14 de mayo de 1997

Plan de Ordenamiento y reglamento de Uso de la reserva Forestal Imataca, Estados Bolívar y Delta Amacuro

Artículo 20. Programa de Permanencia y Resguardo de los Asentamientos Humanos. Destinado a procurar los servicios necesarios a aquellas comunidades localizadas en centros poblados y caseríos consolidados de la Reserva y proteger la identidad cultural de las etnias, favoreciendo su capacitación e incorporación en las actividades económicas que se realicen en la zona, así como el desarrollo de programas educativos, de salud y autogestión, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación (ME) y la participación de los ministerios de Relaciones Interiores (MRI), de Sanidad y Asistencia Social (MSAS), de Energía y Minas (MEM) y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR), entes regionales, organizaciones indígenas y empresas operadoras de las actividades económicas.

[...]

Decreto No. 313

Gaceta Oficial No. 36.787 de fecha 15 de septiembre de 1999

Reglamento General de la ley Orgánica de Educación

Artículo 7. En los planes y programas de estudio se especificarán las competencias, bloques de contenidos conceptuales, procedimentales, actitudinales, objetivos, actividades, conocimientos, destrezas, valores y actitudes esenciales que deberán alcanzar los educandos en cada área, asignatura o similar del plan de estudio para los distintos grados, etapas y niveles de aprendizaje en los planteles de los medios urbano, rural y de las regiones fronterizas y zonas indígenas.

10.5 MAESTROS BILINGUES

10.6 PLURICULTURALIDAD, INTERCULTURALIDAD EN LOS CONTENIDOS DE LA EDUCACIÓN NACIONAL

Decreto No. 1633 de 5 de junio de 1991.

Se declara reserva de biósfera con el nombre de “Delta del Orinoco” el área comprendida entre el Caño Macareo y el Río Grande, en la desembocadura del Río Orinoco, incluyendo los Caños Mariusa, Güiniquina, Araguabisi, Araguao y Merejina; es decir la porción del territorio nacional conocida como Medio y Bajo Delta

Artículo 4. Son atribuciones de la Comisión Permanente de la Reserva de Biósfera “Delta del Orinoco”:

e) Promover la Educación Intercultural Bilingüe, en las comunidades indígenas en colaboración con la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Educación. [...]

[...]

Decreto No. 313

Gaceta Oficial No. 36.787 de fecha 15 de septiembre de 1999

Reglamento General de la ley Orgánica de Educación

Artículo 53. El presente Capítulo tiene por objeto establecer regulaciones complementarias sobre las actividades docentes, tanto del régimen ordinario como de los regímenes de administración educativa aplicables en el medio rural, regiones fronterizas y zonas indígenas.

Artículo 61. Los regímenes de administración educativa a ser aplicados en los planteles y servicios del medio rural, regiones fronterizas y zonas indígenas, se planificarán y ejecutarán en forma orgánica e integrada, a fin de garantizar el principio de unidad del sistema educativo y facilitar las transferencias a que haya lugar.

Artículo 62. La acción educativa que se cumpla en el medio rural, en las regiones fronterizas y en las zonas indígenas estimulará y afianzará en la población, la conciencia sobre la identidad nacional y la integración de las respectivas comunidades en las tareas del desarrollo comunal y regional, con el fin de vincularlas a la vida nacional.

Artículo 63. En las regiones fronterizas, tanto en el medio escolar como extra escolar, se hará énfasis en los valores de la identidad nacional, se preservarán las sanas costumbres y tradiciones locales, se reafirmará la conciencia cívica sobre la seguridad, la defensa, el desarrollo, la soberanía y la integridad territorial de Venezuela. Asimismo, se estimulará una actitud ciudadana sobre la conservación, mejoramiento y defensa del ambiente y de los recursos naturales y se contrarrestarán las influencias foráneas que atenten contra los principios e intereses fundamentales de la República.

Artículo 64. En los planteles educativos ubicados en zonas indígenas, se aplicará el régimen de educación intercultural bilingüe. En el diseño curricular de dicho régimen se incluirán los conocimientos, valores, artes, juegos y deportes tradicionales fundamentales de los respectivos grupos étnicos indígenas, así como la historia y literatura oral de los mismos y su interrelación con la cultura y la vida nacional.

Artículo 65. A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 51 y 53 de la Ley Orgánica de Educación, el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes adecuará los programas de estudio a las características de la población atendida y a las condiciones ambientales del medio rural, regiones fronterizas y zonas indígenas. Igualmente establecerá las condiciones y requisitos que debe cumplir el personal docente que preste servicios en esas comunidades.

[...]

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 66. Los pueblos indígenas del Estado Bolívar, tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, valores, cosmovisión, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado Bolívar fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y autóctona y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

[...]

10.7 FORMACIÓN JURÍDICA.

11 DERECHOS ECONOMICOS

11.1 TRANSFERENCIAS

11.2 PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA TRADICIONAL

Constitución Política de 1999

Artículo 123. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio, sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado garantizará a los trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.

[...]

Ley de Fomento y protección al Desarrollo Artesanal.

Gaceta oficial No.4623 Extraordinario del 3 de septiembre de 1993

Artículo 11. La sede de la Dirección Nacional de Artesanías estará en la ciudad de Caracas. El Consejo nacional de la Cultura, delegará en esta dirección la celebración de los Convenios necesarios con los organismos nacionales, estatales y locales para garantizar una eficaz acción de todas las zonas indígenas, rurales y urbanas en las cuales se desarrolle la labor artesanal.

Artículo 13. La Dirección Nacional de Artesanías velará por el desarrollo y preservación de las artesanías de origen indígena, respetando las diferencias de las etnias, y buscará asegurar el necesario equilibrio ecológico, ante la creciente búsqueda de materias primas de origen vegetal o animal, en especial en las zonas de reserva definidas por el Ejecutivo Nacional.

[...]

11.3 DERECHO A PROGRAMAS ESPECIALES –CRÉDITO, COMERCIALIZACIÓN

Constitución Política de 1999

Artículo 308. El Estado protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular. Se asegurará la capacitación, la asistencia técnica y el financiamiento oportuno.

[...]

Decreto No.1.850 de fecha 14 de mayo de 1997

Plan de Ordenamiento y reglamento de Uso de la reserva Forestal Imataca, estados Bolívar y Delta Amacuro

Artículo 47. Para la realización de las actividades vinculadas con el Uso Turístico – Recreacional, se deberán considerar los siguientes aspectos:

1. La presencia de las poblaciones locales, en función de su conocimiento del área, así como la posibilidad de desarrollar programas artesanales para generar ingresos asociados al turismo, en beneficio de estas comunidades. [...]

[...]

Decreto No. 1.234 de 6 de marzo de 2001

Gaceta Oficial Nº 37.155 del 9 de marzo de 2001

Reglamento general de la Ley de Minas

Artículo 36. El solicitante de una concesión podrá ofrecer ventajas especiales, tales como:

1. Proyectos y programas específicos de inversión para el desarrollo de la comunidad, a cargo de o financiados por el solicitante, donde se permite la participación de los miembros de la comunidad mediante mecanismos autogestionarios;

Incorporación de valor agregado nacional mediante procesos de transformación del producto tales como mineralurgia, refinación, manufactura a industrialización;

Realización de actividades que, a juicio del Ministerio de Energía y Minas, aseguren el suministro de tecnología a la industria minera y la transferencia de la misma a favor del país;

Contribuir al mejoramiento de las condiciones físicas, culturales, sociales y económicas de las comunidades establecidas en las áreas objeto de concesión y sitios vecinos, tales como la construcción y el mantenimiento de carreteras, caminos, vías de penetración agrícola, vías de acceso, construcción de escuelas y dispensarios de asistencia médica o apartes al mantenimiento de las existentes;

Otorgamiento de becas para la formación a capacitación técnica a cultural a estudiantes de la región; y, [...]

11.4 RECURSOS NATURALES –RENOVABLES NO RENOVABLES

Constitución Política de 1999

Artículo 120. El aprovechamiento de los recursos naturales en los ámbitos indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos, y está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley.

[...]

Ley de Diversidad Biológica

Mayo 24 del año 2000

Artículo 64. La conservación de la Diversidad Biológica en sus condiciones naturales y los servicios ambientales que de ellos se deriven causarán derechos compensatorios a los municipios y comunidades que la mantengan y, el Ejecutivo Nacional, previa comprobación, lo retribuirá económicamente de manera equitativa.

Artículo 65. Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que aspiren a tener los incentivos referidos en este Capítulo, deberán cumplir con algunas de las siguientes condiciones:

1. Ser propietarios de predios que conserven de manera sustentable la Diversidad Biológica natural y sus componentes.

2. Ser usuario y operador ambiental por la realización de actividades tendentes a la restauración del hábitat y especies animales y vegetales, en ambientes tradicionalmente degradados.

3. Ser usuario u operador ambiental que realice sus actividades utilizando métodos no degradantes ni contaminantes o con el uso de energía renovable, no dañina a los procesos ecológicos o biológicos esenciales.

4. Ser ejecutores de programas de conservación de especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o endémicas, o de programas de restauración de hábitats degradados de relevancia para el país, tales como morichales, manglares, bosques de galería ecosistemas marinos y coralinos.

Ser usuario de los productos del bosque, tanto principal como secundarios, valiéndose de técnicas con un carácter probadamente sustentable, que no causen daños a la Diversidad Biológica y sus componentes.

[...]

Decreto No.1.850 de fecha 14 de mayo de 1997

Plan de Ordenamiento y reglamento de Uso de la reserva Forestal Imataca, Estados Bolívar y Delta Amacuro

Artículo 2. El objetivo general de este Plan de Ordenamiento es normar las actividades del manejo integral sostenible en la Reserva Forestal Imataca, regulando y promoviendo el uso racional del espacio y de los recursos naturales, a fin de lograr el mayor bienestar de la población, la conservación del ambiente y la seguridad y defensa nacional.

Artículo 20. Programa de Permanencia y Resguardo de los Asentamientos Humanos. Destinado a procurar los servicios necesarios a aquellas comunidades localizadas en centros poblados y caseríos consolidados de la Reserva y proteger la identidad cultural de las etnias, favoreciendo su capacitación e incorporación en las actividades económicas que se realicen en la zona, así como el desarrollo de programas educativos, de salud y autogestión, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación (ME) y la participación de los ministerios de Relaciones Interiores (MRI), de Sanidad y Asistencia Social (MSAS), de Energía y Minas (MEM) y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR), entes regionales, organizaciones indígenas y empresas operadoras de las actividades económicas.

Artículo 34. El uso forestal se permitirá en todo el ámbito de la Reserva Forestal, de acuerdo a las siguientes condiciones: [...]

5. En la Zona de Protección (ZP) sólo se permite el aprovechamiento de productos forestales asociados a actividades de subsistencia de las comunidades indígenas.

Artículo 47: Para la realización de las actividades vinculadas con el Uso Turístico – Recreacional, se deberán considerar los siguientes aspectos: [...]

2.El seguimiento de las actividades contempladas en las autorizaciones otorgadas, a fin de evitar extracción ilegal de plantas, fauna y posibles daños al ambiente.

Artículo 56. Se establece como principio fundamental a ser considerado en la ejecución de actividades económicas, la permanencia y el resguardo cultural de las comunidades indígenas, localizadas en pequeños asentamientos dispersos en la Reserva Forestal y cuya subsistencia, modo de vida y patrón cultural están íntimamente ligados a la ecología del área. Se favorece la permanencia de estas comunidades en el ámbito de la Reserva Forestal, de acuerdo a los patrones de ocupación y concentración poblacional tradicionales. [...]

11.5 PROTECCIÓN DEL TRABAJO –HOMBRES, MUJERES NIÑOS

Constitución Política de 1999

Artículo 123. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio, sus

actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado garantizará a los trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.

11.6 DERECHO DE ASOCIACIÓN

11.7 ACCESO A RECURSOS EXTERNOS

11.8 PROPIEDAD INTELECTUAL

Constitución Política de 1999

[...]

Artículo 124. Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

[...]

Ley de Diversidad Biológica

Mayo 24 del año 2000

Artículo 41. A los fines de esta Ley, son derechos patrimoniales los derechos colectivos de propiedad y de control de los recursos, asociados a las formas de vida, que física e intelectualmente pertenecen a la identidad única de una comunidad tradicional, pueblo o comunidad indígena, de las cuales se desprenden sus propias manifestaciones existenciales y culturales.

Artículo 42. Son derechos comunitarios, la facultad de disposición de los conocimientos, innovaciones y prácticas pasadas, actuales o futuras, que conforman la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 43. El Estado reconoce a las comunidades locales y pueblos indígenas el derecho que les asiste a negar su consentimiento para autorizar la recolección de materiales bióticos y genéticos, el acceso a los conocimientos tradicionales y los planes y proyectos de índole biotecnológica en sus territorios, sin haber obtenido previamente la información suficiente sobre el uso y los beneficios de todo ello. Podrán igualmente, exigir la eliminación de cualquier actividad, si se demuestra que ésta afecta su patrimonio cultural o la Diversidad Biológica.

[...]

Decreto con Fuerza de Ley Orgánica No.1290 del 30 de Agosto del 2001.

Ley de Ciencia, tecnología e Innovación de Venezuela

Artículo 9. El Ministerio de Ciencia y Tecnología apoyará a los organismos competentes por la materia, en la definición de políticas tendentes a proteger y garantizar la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas y los conocimientos tradicionales.

[...]

Constitución del Estado de Bolívar
Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 68. El Estado Bolívar, garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnología e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos, perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

11.9 PATRIMONIO

12 REGIMEN MILITAR

12.1 EXCEPCIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

12.2 LIMITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LAS FUERZAS MILITARES.

13 IMPACTO EN PROYECTOS DE DESARROLLO

13.1 PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD CULTURAL

Constitución Política de 1999

Artículo 120. El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley.

13.2 ESTUDIO DE IMPACTO CULTURAL COMO COMPONENTE DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

14 BIODIVERSIDAD Y RECURSOS GENÉTICOS

14.1 RECONOCIMIENTO DE DERECHOS

Constitución Política de 1999

Artículo 124. Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

[...]

Ley de Diversidad Biológica

Mayo 24 del año 2000

Artículo 13. El Estado reconoce la importancia de la Diversidad Cultural y de los conocimientos asociados que sobre la Diversidad Biológica tienen las comunidades locales e indígenas, e igualmente reconocerá los derechos que de ella se deriven.

Artículo 17. La Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica tendrá los siguientes objetivos:

8. Instrumentar los mecanismos para el logro de una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos derivados de la Diversidad Biológica, con énfasis en los conocimientos de las comunidades tradicionales, locales e indígenas y su participación en los beneficios.

Artículo 39. EL Estado reconoce y protege los derechos patrimoniales y los conocimientos tradicionales de las comunidades locales y de los pueblos y comunidades indígenas, en lo relativo a la Diversidad Biológica.

Artículo 40. A los fines de esta Ley, se entiende por pueblos comunidades locales indígenas, las que presentan una identidad propia y claramente perceptibles, que se traduce en manifestaciones culturales distintas al resto de los habitantes de la nación.

Artículo 41. A los fines de esta Ley, son derechos patrimoniales los derechos colectivos de propiedad y de control de los recursos, asociados a las formas de vida, que física e intelectualmente pertenecen a la identidad única de una comunidad tradicional, pueblo o comunidad indígena, de las cuales se desprenden sus propias manifestaciones existenciales y culturales.

Artículo 42. Son derechos comunitarios, la facultad de disposición de los conocimientos, innovaciones y prácticas pasadas, actuales o futuras, que conforman la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 43. El Estado reconoce a las comunidades locales y pueblos indígenas el derecho que les asiste a negar su consentimiento para autorizar la recolección de materiales bióticos y genéticos, el acceso a los conocimientos tradicionales y los planes y proyectos de índole biotecnológica en sus territorios, sin haber obtenido previamente la información suficiente sobre el uso y los beneficios de todo ello. Podrán igualmente, exigir la eliminación de cualquier actividad, si se demuestra que ésta afecta su patrimonio cultural o la Diversidad Biológica.

Artículo 44. Las comunidades locales y los pueblos indígenas tienen la obligación de cooperar con las instituciones públicas competentes en la conservación de la Diversidad Biológica.

Artículo 45. El Estado promoverá la utilización de los conocimientos comunitarios y de los derechos patrimoniales de las comunidades locales y pueblos indígenas, orientados al beneficio colectivo del país. Asimismo, fortalecerá el desarrollo del conocimiento y la

capacidad innovativa para su articulación a los sistemas culturales, sociales y productivos del país.

Artículo 64. La conservación de la Diversidad Biológica en sus condiciones naturales y los servicios ambientales que de ellos se deriven causarán derechos compensatorios a los municipios y comunidades que la mantengan y, el Ejecutivo Nacional, previa comprobación, lo retribuirá económicamente de manera equitativa.

Artículo 84. El Estado reconoce y se compromete a promover y proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y locales sobre sus conocimientos tradicionales relacionados con la diversidad biológica, así como el derecho de éstas a disfrutar colectivamente de los beneficios que de ellos se deriven y de ser compensadas por conservar sus ambientes naturales.

Artículo 88. El Ejecutivo Nacional, por órganos de la Oficina Nacional de la Diversidad Biológica y los representantes de los pueblos y comunidades indígenas y locales, dentro del plazo de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, elaborará y pondrá en ejecución programas para el reconocimiento de los derechos dirigidos a proteger los conocimientos y prácticas tradicionales relacionados con la Diversidad Biológica.

[...]

Decreto con Fuerza de Ley Orgánica No.1290 del 30 de Agosto del 2001.

Ley de Ciencia, tecnología e Innovación de Venezuela

Artículo 9. El Ministerio de Ciencia y Tecnología apoyará a los organismos competentes por la materia, en la definición de políticas tendentes a proteger y garantizar la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas y los conocimientos tradicionales.

[...]

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 68. El Estado Bolívar, garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnología e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos, perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

[...]

14.2 REGIMEN DE PROTECCIÓN

Constitución Política de 1999

Artículo 124. Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

[...]

Ley de Diversidad Biológica

Mayo 24 del año 2000

Artículo 17. La Estrategia Nacional de la Diversidad Biológica tendrá los siguientes objetivos:

8. Instrumentar los mecanismos para el logro de una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos derivados de la Diversidad Biológica, con énfasis en los

conocimientos de las comunidades tradicionales, locales e indígenas y su participación en los beneficios.

Artículo 43. El Estado reconoce a las comunidades locales y pueblos indígenas el derecho que les asiste a negar su consentimiento para autorizar la recolección de materiales bióticos y genéticos, el acceso a los conocimientos tradicionales y los planes y proyectos de índole biotecnológica en sus territorios, sin haber obtenido previamente la información suficiente sobre el uso y los beneficios de todo ello. Podrán igualmente, exigir la eliminación de cualquier actividad, si se demuestra que ésta afecta su patrimonio cultural o la Diversidad Biológica.

Artículo 45. El Estado promoverá la utilización de los conocimientos comunitarios y de los derechos patrimoniales de las comunidades locales y pueblos indígenas, orientados al beneficio colectivo del país. Asimismo, fortalecerá el desarrollo del conocimiento y la capacidad innovativa para su articulación a los sistemas culturales, sociales y productivos del país.

Artículo 75. Constituyen limitaciones del acceso a los componentes de la Diversidad Biológica:

3. Los efectos adversos de las actividades de acceso sobre la salud humana o sobre elementos esenciales de la identidad cultural de los pueblos.

Artículo 84. El Estado reconoce y se compromete a promover y proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y locales sobre sus conocimientos tradicionales relacionados con la diversidad biológica, así como el derecho de éstas a disfrutar colectivamente de los beneficios que de ellos se deriven y de ser compensadas por conservar sus ambientes naturales.

Artículo 85. Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y locales son de carácter colectivo y serán considerados como derechos adquiridos, distintos del derecho de propiedad individual, cuando correspondan a un proceso acumulativo de uso y conservación de la Diversidad Biológica

Artículo 86. La Oficina Nacional de la Diversidad Biológica, atenderá lo concerniente a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y locales, relacionados con la Diversidad Biológica, con el objeto de proteger los derechos de estas comunidades sobre sus conocimientos en esta materia.

Artículo 87. La Oficina Nacional de la Diversidad Biológica, conjuntamente con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, promoverá, apoyará y gestionará los recursos financieros para la realización de programas de protección del conocimiento tradicional, dirigidos a proponer y evaluar distintas alternativas que conduzcan a garantizar la protección efectiva del conocimiento tradicional.

Artículo 88. El Ejecutivo Nacional, por órganos de la Oficina Nacional de la Diversidad Biológica y los representantes de los pueblos y comunidades indígenas y locales, dentro del plazo de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, elaborará y pondrá en ejecución programas para el reconocimiento de los derechos dirigidos a proteger los conocimientos y prácticas tradicionales relacionados con la Diversidad Biológica.

Artículo 89. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, conjuntamente con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, establecerá los criterios, diseñará y pondrá en ejecución los mecanismos, procedimientos y sistemas de control que permitan presentar, evaluar, validar y hacer el seguimiento de programas y proyectos de investigación realizados bajo los parámetros del conocimiento tradicional.

Artículo 90. El Estado proveerá los recursos necesarios para apoyar y fortalecer el desarrollo del conocimiento y la capacidad de innovación de los pueblos y comunidades indígenas y locales.

Artículo 91. El Estado apoyará financiera y técnicamente proyectos de desarrollo alternativo en los pueblos y comunidades indígenas y locales, en donde sean prioritarios la recuperación, la conservación, el mejoramiento y la utilización sustentable de los recursos de la Diversidad Biológica, protegiendo de manera especial los parques nacionales, monumentos naturales y demás áreas bajo régimen de administración especial.

[...]

Decreto con Fuerza de Ley Orgánica No.1290 del 30 de Agosto del 2001.

Ley de Ciencia, tecnología e Innovación de Venezuela

Artículo 9. El Ministerio de Ciencia y Tecnología apoyará a los organismos competentes por la materia, en la definición de políticas tendentes a proteger y garantizar la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas y los conocimientos tradicionales.

[...]

14.3 PATENTES

Constitución Política de 1999

Artículo 124. Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

[...]

Ley de Diversidad Biológica

Mayo 24 del año 2000

Artículo 82. No se reconocerá derechos de Propiedad Intelectual sobre muestras colectadas o partes de ellas, cuando las mismas hayan sido adquiridas en forma ilegal, o que empleen el conocimiento colectivo de pueblos y comunidades indígenas locales.

[...]

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 68. El Estado Bolívar, garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnología e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos, perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

[...]

14.4 OTROS

15 REGISTRO CIVIL

15.1 RÉGIMEN ESPECIAL

16 NARCÓTICOS

16.1 DERECHO DE USO DE SUSTANCIAS --PEYOLT, COCA, AHAHUASCA ETC.

Ley Orgánica sobre sustancias estupefacientes psicotrópicas
Gaceta Oficial No. 4.636 de Septiembre 30 de 1993.

Artículo 232. Quedan excluidas de la aplicación de esta Ley, aquellos grupos indígenas reducidos claramente determinados por las autoridades competentes que hayan venido consumiendo tradicionalmente el Popo en ceremonias mágico religiosas.

16.2 EXCEPCIÓN PENAL

Ley Orgánica sobre sustancias estupefacientes psicotrópicas
Gaceta Oficial No. 4.636 de Septiembre 30 de 1993.

Artículo 232. Quedan excluidas de la aplicación de esta Ley, aquellos grupos indígenas reducidos claramente determinados por las autoridades competentes que hayan venido consumiendo tradicionalmente el Popo en ceremonias mágico religiosas.

16.3 PROGRAMAS DE DESARROLLO ALTERNATIVO ESPECIALES PARA INDÍGENAS

17 PATRIMONIO CULTURAL

17.1 PROTECCIÓN ESPECIAL –SITIOS SAGRADOS, RUINAS, CEMENTERIOS, MOMIAS

Ley de Fomento y Protección del Patrimonio Cultural de Agosto de 1993

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer los principios que han de regir la defensa del patrimonio cultural de la República, comprendiendo ésta: su investigación, rescate, preservación, conservación, restauración, revitalización, revalorización, mantenimiento, incremento, exhibición, custodia, vigilancia, identificación y todo cuanto requiera su protección cultural, material y espiritual.

Artículo 2. La defensa del patrimonio cultural de la República es obligación prioritaria del estado y de la ciudadanía.

Se declara de utilidad pública e interés social la preservación, defensa y salvaguarda de todas las obras, conjuntos y lugares creados por el hombre o de origen natural, que se encuentren en el territorio de la República, y que por su contenido cultural constituyan elementos fundamentales de nuestra identidad nacional.

[...]

Artículo 10. El Consejo Nacional de la cultura, a través del Instituto Cultural, ejercerá las siguientes atribuciones:

[...]

3. Autorizar, si lo considera procedente, la exploración, estudio o excavación de yacimientos arqueológicos o paleontológicos, conforme a la normativa que se dicte al respecto.

[...]

6. Regular y dictar las normas relativas a la investigación, restauración, conservación, salvaguarda, preservación, defensa, consolidación, reforma y reparación de las obras, conjuntos y lugares a que se refieren los artículos 2o. y 6o. de esta Ley, a excepción de lo referente a los bienes, cuya competencia exclusiva sea del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, caso en el cual coadyuvará en el mejor logro de sus objetivos.

[...]

Celebrar convenios de explotación y excavación de yacimientos arqueológicos o paleontológicos con instituciones científicas nacionales o extranjeras;

[..]

Notificar a los propietarios de los bienes culturales sobre la declaratoria de éstos como patrimonio cultural de la República o su consideración de interés cultural para la Nación.

Artículo 31. El Instituto del Patrimonio Cultural podrá declarar que determinadas poblaciones, sitios y centros históricos, en su totalidad o en parte, por sus valores típicos, tradicionales, naturales, ambientales, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos y demás bienes establecidos en el artículo 6o. numeral 7o. de esta Ley, queden sometidos a la preservación y defensa que esta Ley establece.

Artículo 32. Los trabajos de reconstrucción, reparación y conservación y las construcciones nuevas a realizarse en una población, sitio o centro histórico de los que trata este capítulo, requerirán la autorización previa del Instituto del Patrimonio Cultural.

A los efectos de la autorización a que se refiere esta disposición, los interesados deberán acompañar la correspondiente solicitud de los planos y especificaciones del proyecto de la obra que se piense efectuar.

Si en la ejecución de la obra autorizada no se llenaren las condiciones señaladas, el Instituto del Patrimonio Cultural tendrá facultad para exigir que se modifique la misma o se restituya al estado anterior.

Decreto No. 1633 de 5 de junio de 1991.

Se declara reserva de biósfera con el nombre de "Delta del Orinoco" el área comprendida entre el Caño Macareo y el Río Grande, en la desembocadura del Río Orinoco, incluyendo los Caños Mariusa, Güiniquina, Araguabisi, Araguao y Merejina; es decir la porción del territorio nacional conocida como Medio y Bajo Delta

Artículo 7. Las tierras, bosques y aguas ocupadas por los indígenas, sus actividades económicas compatibles con el ambiente, así como el conjunto de su patrimonio societario, cultural e idiomático serán protegidos por las autoridades civiles y militares. Los distintos tipos de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial integrados a la Reserva de Biósfera, así como los planes de Ordenamiento respetarán la unidad territorial de las poblaciones indígenas.

[...]

Decreto No. 1635 de 5 de Junio de 1991

Se declara Reserva de Biósfera con el nombre de "Alto Orinoco-Casiquire", el sector sur-este del Territorio Federal Amazonas comprendido dentro de los linderos que en él se señalan

Artículo 6. Las tierras, bosques y aguas ocupadas por los indígenas, sus actividades económicas compatibles con el ambiente, así como el conjunto de su patrimonio societario, cultural e idiomático serán protegidos por las autoridades civiles y militares. Los distintos tipos de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial integrados a la Reserva de Biósfera, así como los Planes de Ordenamiento respetarán la unidad territorial de las poblaciones indígenas.

[...]

Decreto No.1.850 de fecha 14 de mayo de 1997

Plan de Ordenamiento y reglamento de Uso de la reserva Forestal Imataca, Estados Bolívar y delta Amacuro.

Artículo 20: Programa de Permanencia y Resguardo de los Asentamientos Humanos. Destinado a procurar los servicios necesarios a aquellas comunidades localizadas en centros poblados y caseríos consolidados de la Reserva y proteger la identidad cultural de las etnias, favoreciendo su capacitación e incorporación en las actividades económicas que se realicen en la zona, así como el desarrollo de programas educativos, de salud y autogestión, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación (ME) y la participación de los ministerios de Relaciones Interiores (MRI), de Sanidad y Asistencia Social (MSAS), de Energía y Minas (MEM) y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MARNR), entes regionales, organizaciones indígenas y empresas operadoras de las actividades económicas.

Artículo 56: Se establece como principio fundamental a ser considerado en la ejecución de actividades económicas, la permanencia y el resguardo cultural de las comunidades indígenas, localizadas en pequeños asentamientos dispersos en la Reserva Forestal y cuya subsistencia, modo de vida y patrón cultural están íntimamente ligados a la ecología del área. Se favorece la permanencia de estas comunidades en el ámbito de la Reserva Forestal, de acuerdo a los patrones de ocupación y concentración poblacional tradicionales.

17.2 PROPIEDAD

Constitución Política de 1999

Artículo 99. Los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado debe fomentar y garantizar, procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios. Se reconoce la autonomía de la administración cultural pública en los términos que establezca la Ley. El Estado garantiza la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la nación. Los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La Ley establecerá las penas y sanciones para los daños causados a estos bienes.

[...]

Ley de Fomento y Protección del Patrimonio Cultural de Agosto de 1993

Artículo 4. El patrimonio cultural de la República es inalienable e imprescriptible en los términos de esta Ley.

Artículo 6. El patrimonio cultural de la República a los efectos de esta Ley, está constituido por los bienes de interés cultural así declarados que se encuentren en el territorio nacional o que ingresen a él quienquiera que sea su propietario conforme a lo señalado seguidamente:

[...]

Los bienes inmuebles de cualquier época que sea de interés conservar por su valor histórico, artístico, social o arqueológico que no hayan sido declarados monumentos nacionales;

[...]

.5. Las poblaciones y sitios que por sus valores típicos, tradicionales, naturales, históricos, ambientales, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos, sean declarados dignos de protección y conservación. Los centros históricos de pueblos y ciudades que lo ameriten y que tengan significación para la memoria urbana.

Los testimonios históricos y sitios arqueológicos vinculados con el pasado.

El patrimonio vivo del país, sus costumbres, sus tradiciones culturales, sus vivencias, sus manifestaciones musicales, su folclore, su lengua, sus ritos, sus creencias y su ser nacional.

[...]

13. El patrimonio arqueológico y paleontológico donde quiera que se encuentren, y

[...]

Artículo 13. La declaratoria de un bien de interés cultural como monumento nacional corresponderá al Presidente de la República en Consejo de Ministros. Los demás bienes del artículo 6o. de esta Ley serán declarados tales por el Instituto del Patrimonio Cultural. Parágrafo Unico. La declaratoria de sitios de patrimonio histórico-cultural o arqueológico, como áreas bajo régimen de administración especial, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, pero el control de la ejecución de los planes de éstas lo ejercerá el Instituto del Patrimonio Cultural.

[...]

Artículo 35. Son propiedad del estado todos los bienes culturales declarados patrimonio cultural de la República, relativos al patrimonio arqueológico, prehispánico, colonial, republicano y moderno, así como los bienes del patrimonio paleontológico que fuesen descubiertos en cualquier zona del suelo o subsuelo nacional, incluidas las zonas subacuáticas, especialmente las submarinas.

Artículo 36. Se prohíbe la destrucción de los bienes a que se refiere el artículo anterior. El Estado gozará de un derecho perpetuo de paso sobre los inmuebles de propiedad particular en los cuales se encuentren algunos de los bienes señalados en el artículo 29o. de esta ley.

Artículo 37. Los propietarios de terrenos bajo los cuales se encuentren objetos arqueológicos o paleontológicos, no podrán oponerse a los trabajos de exploración, levantamiento e inventario que el Instituto del Patrimonio Cultural autorice.

Artículo 38. El Instituto del Patrimonio Cultural podrá impedir, provisionalmente y por un término no mayor de sesenta (60) días continuos, hasta tanto autorice los trabajos de exploración, la correspondiente ocupación de terrenos de propiedad particular, cuando debajo de ellos se descubran objetos arqueológicos o paleontológicos.

Ley de Defensa y Protección al Desarrollo Artesanal de Agosto de 1993

[...]

Artículo 13. La Dirección Nacional de Artesanías velará por el desarrollo y preservación de las artesanías de origen indígena, respetando las diferencias de las etnias; y buscará asegurar el necesario equilibrio ecológico, ante la creciente búsqueda de materias primas de origen vegetal o animal, en especial, en zonas de reserva definidas por el Ejecutivo Nacional.

[...]

18 LIBERTAD DE CULTO Y ESPIRITUAL

18.1 EJERCICIO PÚBLICO –RITUALES, CHAMANISMO U OTROS-

**Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente
Gaceta Oficial No.5266 extraordinaria de fecha 02-10- de 1998**

Artículo 36. Derechos culturales de las minorías. Todos los niños y adolescentes tienen derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o creencias y a emplear su propio idioma, especialmente aquellos pertenecientes a minorías étnicas, religiosas, lingüísticas o indígenas.

[...]

**Constitución del Estado de Bolívar
Expedida el 5 de julio del 2001.**

Artículo 66. Los pueblos indígenas del Estado Bolívar, tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, valores, cosmovisión, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado Bolívar fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y autóctona y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

[...]

18.2 UTILIZACIÓN DE SITIOS SAGRADOS

Constitución Política de 1999

Artículo 121. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, quienes tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe , atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

[...]

18.3 ENSEÑANZA

18.4 PROTECCIÓN EN CONTRA DE LA CONVERSIÓN IMPUESTA –MISIONEROS

19 MUJERES INDIGENAS

19.1 PROTECCIÓN ESPECIAL -VIOLENCIA DOMÉSTICA-

Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer
Gaceta oficial No.5398 Extraordinario de fecha 26 de octubre de 1999
[...]

Artículo 35. El Ejecutivo Nacional impulsará estudios e investigaciones sobre la situación de la mujer rural, pescadora e indígena, a fin de promover los cambios que sean necesarios y crear mecanismos de control que garanticen la igualdad de oportunidades.

Artículo 54. La Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

h) Ofrecer atención especial a la mujer indígena

19.2 EDUCACIÓN

19.3 OTROS

Ley para la Protección integral de Niños, Niñas y Adolescentes del estado de Bolívar.
Expedida el 3 de abril del 2001

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio del Estado Bolívar, incluidos los indígenas, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos, garantías y deberes, a través de la protección integral que el estado, la familia y la sociedad deben brindarles. A tal efecto, crea y regula el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar, en desarrollo de los artículos 62,75,76,78 y 79, entre otros, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente.

Artículo 9. Descentralización social. El Estado Bolívar promoverá y dará prioridad a la descentralización y transferencia a las comunidades y grupos vecinales y/o comunidades indígenas organizadas, de los servicios y programas de protección integral de niños, niñas y adolescentes que éste gestione, previa demostración por estas comunidades y grupos de su capacidad para prestarlos.

Artículo 11. Interés Superior. El Interés Superior es un principio de interpretación y aplicación de la Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos, garantías y deberes.

Artículo 18. Miembros, principio de paridad, suplentes.

El Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar, estará integrado por un número paritario de representantes del Poder Ejecutivo Estatal y de la sociedad, con inclusión de una representación de las comunidades indígenas, los cuales se denominarán Consejeros y Consejeras. El número total de miembros es de diez (10), los cuales tendrán sus respectivos suplentes.

20 DERECHO DE FAMILIA

20.1 FORMAS ESPECÍFICAS DE ORGANIZACIONES FAMILIARES

20.2 NOMBRES, FILIACIONES, ADOPCIÓN

20.3 HERENCIA

20.4 OTROS

21 PUEBLOS INDÍGENAS DE FRONTERA

21.1 DOBLE NACIONALIDAD

Constitución Política de 1999

Artículo 325. La atención de las fronteras es prioritaria en el cumplimiento y aplicación de los principios de seguridad de la Nación. A tal efecto, se establece una franja de seguridad de fronteras cuya amplitud, regímenes especiales en lo económico y social, poblamiento y utilización serán regulados por la ley, protegiendo de manera expresa los parques nacionales y demás áreas bajo régimen de administración especial, así como el hábitat de los pueblos indígenas allí asentados.

[...]

21.2 POLÍTICAS DE FRONTERAS

Resolución Número G-537 de Noviembre 1 de 1985

Crea Comisión Interinstitucional para la Atención de la Salud de Poblaciones Indígenas Fronterizas.

Artículo 1. La Comisión interinstitucional tendrá por objeto realizar los estudios necesarios para planificar el programa nacional de atención a la salud de las Poblaciones Indígenas Fronterizas y el asesoramiento para su ejecución y desarrollo.

Artículo 2. La Comisión será coordinada por el Director de Epidemiología y Programas del Ministerio de Sanidad quien la presidirá I estará además inyeegrada por sendos representantes de los siguientes organismos, órganos e instituciones:

Un representante designado por el Ministerio de la Defensa.

Un representante designado por el Ministerio de Realciones Exteriores.

Un representante del Minsterio de Educación.

Un representante de la Corporación de Guyana.

Un representante del bloque parlamentario de Guyana.

Un representante de la Federación Médica Venezolana.

El Director Sub-regional de Salud del Estado de Bolívar.

Artículo 3. Cuando la Comisión haya de considerar el problema particular de las poblaciones indígenas fronterizas en los estados Apure y Zulia, formará parte de la Comisión el Director Subregional de Salud de la Sub- Región Maracaibo o el de la Dirección Sub -Regional de salud del Estado Apure, según el caso.

Artículo 4. La Comisión presentará en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación oficial de esta resolución, un informe preliminar de la situación epidemiológica de las poblaciones comprendidas en el programa y las proposiciones para resolver sobre las acciones prioritarias que se requieran.

[...]

Ley Orgánica de la Justicia de Paz

Gaceta Oficial Número 4817 extraordinario del 21 de diciembre de 1994

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular todo lo relativo a la Justicia de Paz. A estos efectos, en cada división territorial que se establezca en los Municipios habrá una persona, que se denominará Juez de Paz, que tendrá por función solucionar los conflictos y controversias que se susciten en las comunidades vecinales

Artículo 22. En los Municipios fronterizos con otro país, los candidatos a Juez de Paz deberán tener cinco (5) años por lo menos de residencia en la circunscripción intramunicipal de que se trate.

En las comunidades indígenas, el Concejo Municipal deberá establecer condiciones y requisitos especiales, considerando los elementos étnicos y culturales de cada grupo, sin que se vulneren principios constitucionales.

[...]

Decreto Número 1366 de junio 12 de 1996

Gaceta Oficial Numero 35.981 de Junio 14 de 1996

Artículo 1. El programa de Beca Alimentaria se denominará de ahora en adelante programa de subsidio familiar, dirigido a la protección del ingreso de las familias de mayor vulnerabilidad social y económica, a objeto de contribuir, en parte, a la satisfacción de sus necesidades básicas.

Artículo 2. Serán beneficiarios del programa de subsidio familiar, las familias de bajos recursos cuyos hijos cursen estudios familiares en los niveles de educación preescolar, educación básica (1o. a 6o grados) y en la modalidad de Educación Especial, inscritos y cursantes regulares en planteles oficiales o privados de carácter gratuito ubicados en los barrios pobres, áreas rurales, indígenas y fronterizos o aquellos cuya población escolar proceda de estos sectores.

Artículo 3. El subsidio familiar abarcará los tres conceptos que correspondían al programa de la beca alimentaria, y consistirá en una asignación monetaria básica de tres mil bólivares (Bs.3.000) al mes por cada alumno, dicho monto podrá modificarse de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Ejecutivo. El subsidio se otorgará hasta un máximo de tres (3) alumnos por familia.

Artículo 4. El beneficio establecido en el artículo anterior será entregado al representante legal que vele por el cuidado y manutención del alumno inscrito en los planteles señalados en el artículo 2o. del presente Decreto o, en su defecto, a la persona que asume estas obligaciones, todo lo cual deberá ser debidamente demostrado.

Artículo 5. El Ministerio de Educación conjuntamente con los Ministerios de Relaciones Exteriores, de la defensa, de la Familia y la Comisión nacional de Fronteras, desarrollarán acciones conjuntas que garanticen la distribución y pago oportuno del subsidio familiar en las zonas fronterizas, indígenas y rurales o en aquellos lugares de difícil acceso.

Artículo 6. Los Ministerios de Educación y de Familia dictarán las normas y procedimientos que permitan la implementación, ejecución, control y seguimiento del programa.

Artículo 7. Los gastos derivados de la ejecución del programa de subsidio familiar, se imputarán al presupuesto de gastos del Ministerio de Educación. El gasto correspondiente al año de 1996 se cargará a los créditos que el Ministerio de Educación tiene asignados a los programas a los programas Sociales de la Red Escolar.

Artículo 8. El programa de subsidio familiar tendrá una vigencia de dieciocho (18) meses pudiendo prorrogarse a juicio del ejecutivo Nacional.

Artículo 9. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta oficial de la república de Venezuela.

Artículo 10. Los Ministros de Educación y de Familia quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

[...]

Decreto No. 313

Reglamento General de la ley Orgánica de Educación

Gaceta Oficial No. 36.787 de fecha 15 de septiembre de 1999

Artículo 53. El presente Capítulo tiene por objeto establecer regulaciones complementarias sobre las actividades docentes, tanto del régimen ordinario como de los regímenes de

administración educativa aplicables en el medio rural, regiones fronterizas y zonas indígenas.

Artículo 62. La acción educativa que se cumpla en el medio rural, en las regiones fronterizas y en las zonas indígenas estimulará y afianzará en la población, la conciencia sobre la identidad nacional y la integración de las respectivas comunidades en las tareas del desarrollo comunal y regional, con el fin de vincularlas a la vida nacional.

Artículo 63. En las regiones fronterizas, tanto en el medio escolar como extra escolar, se hará énfasis en los valores de la identidad nacional, se preservarán las sanas costumbres y tradiciones locales, se reafirmará la conciencia cívica sobre la seguridad, la defensa, el desarrollo, la soberanía y la integridad territorial de Venezuela. Asimismo, se estimulará una actitud ciudadana sobre la conservación, mejoramiento y defensa del ambiente y de los recursos naturales y se contrarrestarán las influencias foráneas que atenten contra los principios e intereses fundamentales de la República.

Artículo 64. En los planteles educativos ubicados en zonas indígenas, se aplicará el régimen de educación intercultural bilingüe. En el diseño curricular de dicho régimen se incluirán los conocimientos, valores, artes, juegos y deportes tradicionales fundamentales de los respectivos grupos étnicos indígenas, así como la historia y literatura oral de los mismos y su interrelación con la cultura y la vida nacional.

Artículo 65. A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 51 y 53 de la Ley Orgánica de Educación, el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes adecuará los programas de estudio a las características de la población atendida y a las condiciones ambientales del medio rural, regiones fronterizas y zonas indígenas. Igualmente establecerá las condiciones y requisitos que debe cumplir el personal docente que preste servicios en esas comunidades.

[...]

21.3 OTROS

22 ORGANOS DE POLÍTICA INDÍGENA

22.1 CONFORMACIÓN

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado de Bolívar Expedida el 17 de agosto del 2001

Artículo 1. Se crea el Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar, adscrito al Poder Ejecutivo Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del fisco nacional y estatal, con domicilio en Ciudad Bolívar, pudiendo establecer oficinas o dependencias en los demás municipios del Estado.

Artículo 2. El Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar, para cumplir con sus objetivos deberá adecuar su actividad a los principios de eficiencia, economía, diligencia y celeridad en la solución de los asuntos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 3. El Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar para el cumplimiento de sus objetivos, metas y propósitos, deberá adaptar su organización a las condiciones especiales de funcionalidad y particularidad territorial, lengua, costumbres y dominio de las funciones públicas, transfiriendo competencias a oficinas y dependencias municipales, para lograr la participación de los pueblos y comunidades indígenas en el manejo del Instituto.

Artículo 4. El Instituto promoverá la organización de los pueblos y comunidades indígenas para que se constituyan legalmente y tengan acceso a los programas tanto propios como a los de otros organismos públicos.

22.2 FUNCIONES

Constitución Política de 1999

Artículo 281. Son atribuciones del defensor del pueblo:

Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.

[...]

Constitución del Estado de Bolívar

Expedida el 5 de julio del 2001.

Artículo 186. Son atribuciones de la Defensoría de los Habitantes del Estado:

1. Promover por parte de los funcionarios y autoridades del Estado, el respeto y garantía efectiva de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, y en la presente Constitución, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento.[...]

Velar por los derechos de los pueblos indígenas del Estado y llevar a cabo las actuaciones necesarias para su garantía y efectiva protección

[...]

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado de Bolívar

Expedida el 17 de agosto del 2001

Artículo 5. El Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar, tiene por objeto prestar atención y promover el desarrollo integral y armónico de los pueblos y comunidades indígenas con respecto a sus intereses particulares y adecuado a su idiosincrasia étnica.

Artículo 6. El Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar, asumirá todas las materias del sector indígena que corresponden al Poder Ejecutivo Estatal, en beneficio de los

pueblos y comunidades indígenas y sus áreas de influencia; también le corresponderán todas las funciones que el Poder Nacional, acuerde delegar o descentralizar al Estado.

Artículo 7. El Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar, para el cumplimiento de los objetivos señalados en esta Ley, tendrá las funciones siguientes:

1. Coordinar, planificar, orientar, formular y desarrollar los mecanismos de información, participación y consulta, que por derecho corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, especialmente en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo regional sustentable, aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en sus hábitats; cuidando de mantener el equilibrio ecológico.
2. La formulación, regulación y seguimiento de la política indigenista, la planificación y realización de actividades del Poder Ejecutivo Estatal, para el desarrollo, protección, consolidación, mejoramiento de la calidad de vida en los pueblos y comunidades indígenas;
3. Promover y apoyar a los pueblos y comunidades indígenas para mantener, regular, impulsar y desarrollar su organización comunitaria, identidad étnica, solidaridad y el intercambio cultural; sus actividades productivas tradicionales;
4. Fomentar, desarrollar y proteger su participación en la economía local, en materia de producción, comercio agrícola, vegetal, pecuario, pesquero, forestal y artesanal, impulsando los mecanismos necesarios para aumentar el nivel de vida de sus habitantes y mejorar las condiciones socioeconómicas;
5. Fomentar el establecimiento de los servicios públicos necesarios con la participación activa de los pueblos y comunidades indígenas;
6. Fomentar y promover la creación de un Museo de las Culturas Indígenas del Estado Bolívar.
7. Estimular la concurrencia de todos los pueblos y comunidades indígenas en su desarrollo armónico con el ambiente y apoyar las iniciativas familiares o comunitarias para la creación de empresas productivas y de servicio, para aprovechar los recursos naturales en los hábitats indígenas, de acuerdo a sus experiencias y conocimientos de los mismos;
8. Evaluar los recursos económicos ancestrales de cada comunidad y promover en base a prioridades el rescate de actividades abandonadas o en peligro de extinción, efectuando los estudios necesarios para su utilización y conservación por los pueblos y comunidades indígenas, prestándole la asistencia técnica; promover la construcción y el mantenimiento de las obras de infraestructura vial para los pueblos y comunidades indígenas;
9. Fundar un banco de datos con todos los estudios realizados a nivel nacional e internacional y ponerlos al servicio de los pueblos y comunidades indígenas;
10. Establecer por resolución mecanismos de control y supervisión de los recursos y bienes dirigidos hacia los pueblos y comunidades indígenas;
11. Promover el financiamiento de proyectos económicos con recursos retornables, a través de los institutos crediticios;
12. Participar y coordinar con los organismos nacionales, estatales y municipales correspondientes, en la elaboración de los proyectos de leyes, planes y programas que incidan en la vida de los pueblos y comunidades indígenas;
13. Impulsar la valoración y difusión de las diversas manifestaciones culturales, asumiendo la gestión de todo lo concerniente al rescate, revalorización, defensa y mantenimiento del patrimonio cultural, valores, conocimientos ancestrales, prácticas de la cosmovisión, los lugares sagrados y de culto, valores de su idiosincrasia y habilidades de la espiritualidad, en peligro de extinción. En lo concerniente a las lenguas también en peligro de extinción, se apoyarán a los hablantes actuales para que se inserten en programas de instrucción y rescate, con la asesoría de profesionales, preferentemente indígenas;

14. Apoyar la educación intercultural bilingüe; coordinar los fondos de becas para los estudiantes indígenas, los programas de alfabetización, mejoramiento profesional de los docentes indígenas, dotación, construcción de escuelas y la promoción de los deportes tradicionales y modernos;
15. Colaborar con los pueblos y comunidades indígenas para que protejan la propiedad intelectual colectiva;
16. Velar por el reconocimiento de la medicina tradicional y de las terapias complementarias, con sujeción a los principios bioéticos, en los centros asistenciales del Estado; establecer programas integrales para la salud, el control y atención de los derechos reproductivos de las mujeres y esparcimiento de los ancianos indígenas;
17. Patrocinar en los pueblos y comunidades indígenas la demarcación de sus tierras ocupadas ancestralmente para obtener la propiedad colectiva; efectuar la revisión de las propiedades de los pueblos y comunidades indígenas, tanto en los organismos nacionales como internacionales; y llevar el catastro de las tierras indígenas;
18. Intervenir en la solución de los problemas que surjan en los pueblos y comunidades indígenas, en cuanto a la problemática relativa a sus derechos sobre las tierras; así como a la violación de los derechos humanos;
19. Promover ante los poderes públicos el establecimiento de toda clase de beneficios para los pueblos y comunidades indígenas;
20. Tramitar financiamientos nacionales e internacionales en condiciones preferenciales a los pueblos y comunidades indígenas y sus organizaciones;
21. Llevar un registro de las organizaciones indígenas e indigenistas estatales;
22. Las demás que le señalen la Constitución de la República, la Constitución del Estado, las leyes y los reglamentos.

Artículo 8. La Dirección del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva integrada por un Director Ejecutivo y seis Directores, que representen a los pueblos y comunidades indígenas del Estado Bolívar, con sus respectivos suplentes, todos de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado, previa opinión favorable que tomen las comunidades y pueblos indígenas.

La Junta Directiva ejercerá la máxima dirección y ejecutará las políticas del Instituto en atención a las directrices emanadas del Poder Ejecutivo del Estado Bolívar según las pautas determinadas por el Consejo de Planificación y Coordinación de Política Públicas del Estado Bolívar en la materia indígena.

Artículo 9. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Dirigir el funcionamiento y la administración del Instituto.
2. Aprobar y ordenar la ejecución del presupuesto de Ingresos y Egresos de cada ejercicio fiscal, así como los traslados de partidas.
3. Dictar los actos, resoluciones y reglamentaciones que juzgare conveniente para el funcionamiento y organización interna del Instituto.
4. Aprobar el régimen de personal del Instituto de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interno de Funcionamiento.
5. Autorizar la adquisición, enajenación o cesión de bienes, créditos o derechos, previo cumplimiento de las normas legales pertinentes.
6. Aprobar la celebración de compromisos financieros.
7. Autorizar al Director Ejecutivo para nombrar apoderados judiciales, quienes ejercerán la representación del Instituto en los términos que señalen los respectivos mandatos.
8. Elaborar anualmente el Informe de la Cuenta, el cual deberá ser presentado al Consejo General, dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre del ejercicio fiscal; en la misma oportunidad remitirá la Cuenta a la Contraloría General del Estado Bolívar y a la Contraloría Interna del Instituto. El Balance General de cierre del ejercicio económico, así como la

relación de Ingresos y Egresos correspondientes al mismo, serán publicados, por lo menos, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio del Instituto.

9. Presentar al Gobernador del Estado, por órgano del Director Ejecutivo, el informe de la cuenta de la gestión del Instituto al cierre de cada Ejercicio Fiscal.

10. Autorizar las solicitudes de ausencia temporal de los Directores, siempre que éstas excedan de quince (15) días, y convocar al suplente respectivo. Las ausencias del Director Ejecutivo que excedan de quince (15) días, serán suplidas por el Director que designe el Gobernador del Estado. En caso de ausencia absoluta el Gobernador designará un nuevo Director Ejecutivo.

11. Estudiar y considerar las decisiones del Consejo General;

12. Efectuar, ante las instituciones públicas y privadas, las gestiones necesarias para la mejor ejecución de los fines del Instituto;

13. Aprobar anualmente el informe de la cuenta de su gestión y los Estados financieros del Instituto.

14. Resolver acerca de la creación, ampliación, reducción o supresión de servicios y dependencias del Instituto.

15. Establecer planes para la formación y capacitación del personal que sea necesario para su funcionamiento.

16. Realizar las actividades que, dentro del ámbito de competencias del Instituto, le encomiende el Poder Ejecutivo Estatal.

17. Las demás atribuciones que le confiera esta ley y sus reglamentos.

Artículo 10. Son atribuciones del Director Ejecutivo:

1. Ejercer la representación legal del Instituto.

2. Convocar y presidir las Sesiones Extraordinarias de la Junta Directiva.

3. Otorgar y revocar poderes judiciales y extrajudiciales, a objeto de defender los intereses del Instituto, previa aprobación de la Junta Directiva.

4. Ejercer la dirección y administración del Instituto, conforme a las previsiones de la presente Ley y sus reglamentos.

5. Firmar los documentos relacionados con el Instituto.

6. Acudir ante organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, que manejan programas sociales para presentar proyectos de los pueblos y comunidades indígenas;

7. Delegar competencias y la firma de documentos, de conformidad con las previsiones legales y reglamentarias;

8. Firmar convenios con empresas comunitarias para que éstas se comprometan a prestar aportes y beneficios a las Comunidades Indígenas.

9. Conocer y resolver todos los actos, operaciones y negocios que afecten al Instituto.

10. Abrir y movilizar cuentas bancarias, firmar los contratos, órdenes de pago y cheques de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

11. Nombrar, remover o destituir el personal del Instituto y establecer las remuneraciones correspondientes de conformidad con las leyes, el Reglamento Interno de Funcionamiento y previa aprobación por la Junta Directiva.

12. Elaborar el Reglamento Interno del Instituto y presentarlo a la Junta Directiva y elevarlo al Gobernador del Estado para su consideración.

13. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva.

14. Elaborar el Proyecto de Presupuesto del Instituto, presentarlo a la Junta Directiva y remitirlo al Gobernador del Estado para su aprobación.

15. Ejecutar el presupuesto.

16. Las demás atribuciones que le señale esta Ley, su Reglamento y el Reglamento Interno del Instituto.

Artículo 11. Los miembros de la Junta Directiva, no podrán celebrar válidamente ningún tipo de contrato o convenio con el Instituto, ni por sí, ni por interpuesta persona y se inhibirán del conocimiento de los asuntos en que tuvieren interés directo, su cónyuge o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 12. El Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar tendrá un Consejo General Indígena integrado por treinta y tres (33) miembros principales, ad honorem, uno (1) el Director Ejecutivo del Instituto, quien lo presidirá; los demás miembros serán electos de la siguiente manera: un (1) representante por cada una de las diecisiete (17) etnias; once (11) representantes de los pueblos y comunidades indígenas en los municipios donde están establecidos, de acuerdo a la siguiente distribución:

Municipio Cedeño 02 miembros.

Municipio Gran Sabana 02 miembros.

Municipio Heres 01 miembro.

Municipio Raúl Leoni 02 miembros.

Municipio Sifontes 02 miembros.

Municipio Sucre 02 miembros;

y cuatro (4) representantes de las Organizaciones Indígenas del Estado Bolívar. Del seno del Consejo General Indígena, se nombrará un Secretario.

Parágrafo Unico: Para ser elegido miembro del Instituto se requiere:

1. Ser natural de las etnias indígenas del Estado Bolívar.
2. Ser mayor de edad.
3. Saber leer y escribir.
4. Vivir en los pueblos y comunidades indígenas o estar estrechamente vinculado con la vida de las mismas.
5. Hablar el idioma indígena.
6. Ser postulado por Asamblea General de una Comunidad Indígena.

Artículo 13.- Los miembros del Consejo General Indígena durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez.

El procedimiento para la elección de los miembros se regirá de conformidad con sus culturas, usos y costumbres.

Artículo 14.- Son atribuciones del Consejo General Indígena:

1. Orientar la política indigenista.
2. Estudiar el Plan de Trabajo Anual y presentar las recomendaciones y opiniones por ante la Junta Directiva.
3. Conocer sobre el Informe y Cuenta del ejercicio fiscal anual que presente la Junta Directiva y hacer las recomendaciones pertinentes.
4. Conocer las reglamentaciones para la organización interna del Instituto y hacer las recomendaciones que juzgue convenientes.
5. Las demás que le atribuya esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 15.- El Consejo General Indígena se reunirá ordinariamente cada seis meses, para tratar la materia objeto de sus atribuciones. Las reuniones extraordinarias se efectuarán en las zonas de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con el Reglamento Interno del Instituto

Artículo 20. La Contraloría Interna es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de la administración del Instituto. Gozará de autonomía funcional y administrativa para ejercer las atribuciones que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 21. La Contraloría Interna actuará bajo la responsabilidad y dirección del Contralor Interno, quien será seleccionado mediante concurso público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley respectiva, y durará en sus funciones dos (02) años, pudiendo ser participe de un nuevo concurso y por una sola vez.

El Contralor Interno, de conformidad con la ley, podrá ser removido de su cargo, en cualquier momento por falta grave y/o negligencia en el ejercicio de sus funciones, previa apertura y sustanciación del expediente administrativo respectivo, por parte de la máxima autoridad jerárquica del Instituto, con audiencia del interesado.

Artículo 22. Corresponde a la Contraloría Interna las siguientes atribuciones:

Ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes del Instituto.

Analizar y evaluar la gestión administrativa de las dependencias del Instituto, en lo atinente a la ejecución presupuestaria y planes operativos.

Ejercer el control previo sobre la ejecución del presupuesto del Instituto.

Vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la ejecución presupuestaria.

Practicar auditorías administrativas y financieras.

Abrir las investigaciones a que hubiere lugar, de conformidad con la normativa vigente y en caso de determinarse responsabilidad administrativa o de otra índole, indicar los correctivos necesarios y según la gravedad del asunto remitir el expediente a los órganos competentes para su averiguación y posterior sanción.

Vigilar los procedimientos de licitación y otorgamiento de contratos para la adquisición de bienes y servicios de conformidad con la Ley.

Presentar su Informe de Gestión anual a la Junta Directiva del Instituto y al Consejo Legislativo, para su análisis y decisión correspondiente.

9. Las demás que le correspondan de conformidad con las leyes.

Artículo 23. El Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar se regirá por un procedimiento administrativo expedito y uniforme, inspirado por los principios de economía procesal, celeridad y simplicidad administrativa.

Artículo 24. Los modelos de las solicitudes a presentar en el Instituto le serán entregados a los interesados redactados en castellano y en el idioma nativo correspondiente, así como toda publicación.

Artículo 25. Las solicitudes que se presenten al Instituto pueden ser escritas o verbales; en la medida de las posibilidades se deberá contar con personal que domine las lenguas de las etnias para que sirva de intérprete, al efecto se harán las actas donde consten todas las circunstancias del procedimiento.

Artículo 26. Los funcionarios del instituto están en la obligación de atender cualquier solicitud de los pueblos y comunidades indígenas y asistirlos en la formulación de sus solicitudes, sin que ello acarree el pago de contraprestación alguna.

Artículo 27. La presente Ley será traducida en todos los idiomas indígenas del Estado Bolívar.

Artículo 28. Los empleados del Instituto, tendrán carácter de funcionarios públicos.

Artículo 29. El Poder Ejecutivo del Estado Bolívar, dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación y publicación de esta Ley, deberá proceder a su reglamentación.

22.3 PATRIMONIO

Ley del Instituto Autónomo Indígena del Estado de Bolívar Expedida el 17 de agosto del 2001

Artículo 16. El patrimonio del Instituto, estará constituido por:

1. Los aportes presupuestarios y bienes que le sean transferidos por el Ejecutivo Nacional o Estatal, así como los bienes e ingresos que obtenga por cualquier título.

2. Los ingresos obtenidos como producto de las actividades que se realicen con cargo a los recursos del Instituto.
3. Los aportes extraordinarios de cualquier especie que para este fin acuerde el Ejecutivo Nacional, la Gobernación del Estado Bolívar, la Corporación Venezolana de Guayana y las Alcaldías.
4. Los recursos o aportes obtenidos mediante convenios, negocios u operaciones con personas naturales o jurídicas, Gobiernos, Organismos e Instituciones Nacionales e Internacionales, así como por financiamientos provenientes de cualquier país o de organismos internacionales.
5. Los rendimientos derivados de las inversiones de sus recursos.
6. Las cantidades que se reciban por la venta de bienes muebles o inmuebles o por cualquier otro concepto relacionado con su actividad.
7. Los recursos que se asignen a programas sociales al sector indígena.
8. Los bienes pertenecientes a la Gobernación del Estado Bolívar destinados a la atención de los pueblos y comunidades indígenas.
9. Cualquier otro ingreso que obtenga o se le atribuya de conformidad con la ley.

Artículo 17. El Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar, gozará de las prerrogativas y privilegios que la Ley de la Hacienda Pública Estatal confiere al fisco del Estado Bolívar.

Artículo 18. El Instituto Autónomo Indígena del Estado Bolívar se reservará en los contratos, el derecho de supervisar la inversión de los fondos que proporcione, fiscalizando por órgano de la Contraloría Interna, la administración de los recursos aportados y la idoneidad técnica de las empresas, debiendo exigir el otorgamiento de garantías para la ejecución de los mismos.

Artículo 19. El Instituto deberá ajustar su régimen presupuestario a los lineamientos que establece la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, para los Estados Federales, la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, y en especial a las normas que sobre la materia dicte el Poder Legislativo del Estado Bolívar en cumplimiento de las citadas leyes rectoras.

Dicho presupuesto debe estar adecuado a las reglas de disciplina fiscal y contener el total de los ingresos y todos los gastos, así como las operaciones de financiamiento sin compensaciones entre sí, para el correspondiente ejercicio económico-financiero comprendido entre el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 30. Se crea privilegio especial a favor del Instituto, sobre las acreencias y bienes afectos a garantías. Este privilegio será equivalente al de un acreedor hipotecario y tendrá prelación, sobre cualquier otro de igual índole.

Artículo 31. En caso de liquidación o quiebra de un banco o instituto de crédito de los regidos por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, el Instituto gozará por sus acreencias contra dicha institución, de un privilegio especial equivalente al de un acreedor hipotecario, que tendrá prelación sobre todos los demás de igual categoría.